

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley General de Pesca y Acuicultura en materia de Acuicultura.

BOLETÍN N° 6.365-21

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra informar respecto del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E., la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que esta Comisión se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Kuschel y el Honorable Diputado señor René Alinco; el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Hugo Lavados; la Subsecretaria de Marina, señora Carolina Echeverría; el Subsecretario de Pesca, señor Jorge Chocair; el Coordinador de la Mesa del Salmón, señor Felipe Sandoval, y sus asesores señores Carlos Rubio y Juan José Soto; la ingeniera pesquera de la Mesa del Salmón, señora Edith Saa; de la Subsecretaría de Pesca, el sectorialista, señor Mario Acevedo; el abogado, señor Felipe Palacio; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la abogada, señorita Jessica Fuentes; del Ministerio de Obras Públicas, el Director de Obras Portuarias, señor Daniel Ulloa; del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Coordinador de la Defensa Laboral, señor Zarko Luksic; los asesores, señores Francisco del Río y Cristián Luco; del Ministerio de Justicia, el asesor señor Ariel Rossel; del Servicio Nacional de Pesca, su Director Nacional, señor Félix Hinostroza, su Jefa de la Unidad de Acuicultura, señora Alicia Gallardo; de la Armada de Chile, el Contra Almirante señor Juan Pablo Heusser, el Capitán de Navío, señor Ricardo Bóke, el Director de Intereses Marítimos, Capitán de Fragata señor Antonio Baros, y la asesora señora Marcela Zamorano; de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH) y de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Artesanales de la V región (FEDEPESCA), el señor Humberto Chamorro; del Consejo de Organizaciones de Pescadores Artesanales de los Fiordos y Archipiélagos de Aysén (CORPAFA), el señor Misael Ruiz y el señor Iván Fuentes; de la Universidad de Los Lagos, el Director del Departamento de Acuicultura y

Recursos Acuáticos señor Alberto Medina, de la Cámara de Turismo de Coyhaique el Vicepresidente, señor Patricio Silva, el señor Ricardo Born L; el señor Juan Eduardo Undurraga Riesco; el señor Jonhatan Leidich, el investigador y médico veterinario, señor Daniel Nieto, de la Asociación Gremial de Viveros, el señor Federico Joannon, de la Confederación Nacional de Trabajadores del Salmón (CONATRASAL), su Presidente, el señor Javier Ugarte; la señora Rosa Bahamonde y el señor Juan Barría, de OCEANA su Director Ejecutivo, señor Alex Muñoz; los Directores, señores Maximiliano Bello y Cristian Gutiérrez, de la Fundación TERRAM, la Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona, de AGO, el Director, señor Guillermo Flores, de FRIOSUR S.A., el director, señor Carlos Vial, de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), la Presidenta, señora Zoila Bustamante; el Director, señor Héctor Morales; el Secretario General, señor Cosme Caracciolo; los señores Osvaldo Cubillos y el abogado señor Cristian Tapia, de Salmón Chile, el Presidente, señor César Barros; el Asesor, señor Rodrigo Infante; los Abogados, señores Álvaro Varela y Javier Ovalle, de la Asociación de Miticultores de Chile (AMICHILE), el Gerente, señor Cristian Maino; la abogado, señora Patricia Sanzana, de la Asociación de Miticultores de Quellón, señor Federico Orellana, del Consejo Provincial de Pesca de Chiloé, el Vicepresidente, señor Héctor Morales, de ACOTRUCH, su Presidente, el señor Julio Traub; el Director, señor Pablo Barahona; el señor Marcelo Campos y el señor Marcelo Valenzuela, de la Federación de Trabajadores de la Industria Pesquera y afines de de Aysén (FEDETRAP) y CONTRAPECH, su Presidente, señor Rubén Leal; el Tesorero de la Confederación, señor Juan Gálvez, de la Asociación de Productores de Ostras y Ostiones de Chile, la Gerente General, señora Ivonne Etchepare, del Consejo Regional de Pesca Artesanal (COREPA), el Presidente, señor Jorge Bustos; y los dirigentes señor Héctor Morales, señor José Alvarado y señor Custodio Serón, de ARMASUR A.G., su Vicepresidente, el señor Jaime Johnson; el Secretario, señor Álvaro Contreras y los señores Mauricio Labra e Ismael Tocornal, de la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Aysén, el señor Juan Uribe, de la Asociación Gremial de Organizaciones de Pescadores de la XI Región, el Director, señor Guillermo Flores, de la Asociación Gremial de Talleres de Redes ATARED, la señora Soledad Sorzano, de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, el Fiscal, señor José Manuel Montes, el abogado Raúl Lecaros; los asesores señores Jorge Claro y el señor Vicente Donoso, de la Asociación de Funcionarios de SERNAPESCA AFUS, la señora Magdona Muñoz Ferrufino, del Centro Ecocéanos, el señor Juan Carlos Cárdenas, de la Comisión de Uso del Borde Costero del Gobierno Regional de los Lagos, su Secretario Técnico, el señor Jean Paul Jouannet, de la Unión de Federaciones de Pesca Artesanal, el señor Marcelo Soto, de la Asociación de Miticultores de Quellón, el señor Federico Orellana, del Consejo Regional de Puerto Aysén, el señor Eduardo Vera, del Consejo Regional de la X Región, la Consejera, señora Soledad Vargas, de los prestadores de servicio de la industria del salmón señor Walter Gineráu, de AGOCISNES, el señor Sigifredo Sánchez, del Sindicato de Buzos, el señor

Hugo Rubilar, de Salmón Chile, su Gerente el señor Carlos Odebreth, del Sindicato de Pescadores Artesanales de Puerto Aguirre, el señor Nelson Mettisini, de las Asociaciones de indígenas del litoral, el señor Erick Vargas, de AGOAYSEN, el señor Héctor Kol, del Centro Ballena Azul, el señor Rodrigo Hucke, de la Central Unitaria de Trabajadores CUT., su Consejero Regional, el señor Ricardo Casas, además del encargado del proceso de zonificación de Magallanes el señor Edgardo Casanova, en representación de la agrupación Aguas Claras, la señora Miriam Chávez, del Consejo Regional de los Lagos, el Presidente de la Comisión de Pesca, el señor Enrique Antonio Diez; la Consejera, señora Soledad Vargas, en representación del Comité de Caleta La Arena, el señor Miguel Baltasar, de la Asociación de Productores de Salmón y Trucha de la Región de Magallanes, el señor Drago Kovacich.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por finalidad modificar la regulación de la acuicultura, incorporando un enfoque preventivo respecto de la aparición de condiciones ambientales y sanitarias no deseadas. Lo anterior se logra mediante la modificación del modelo de otorgamiento y operación de los centros de cultivo, y el fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras del Servicio Nacional de Pesca. Además establece un aumento en el monto de la patente única de acuicultura; y otorga mecanismos adecuados para facilitar la constitución de garantías sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

II. CUESTIÓN PREVIA

Hacemos presente que en sesión de fecha 1º de julio de 2009, la Sala de la Corporación autorizó a esta Comisión para debatir en general y en particular este proyecto de ley.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que las letras b) y f) del N° 3) del artículo 1º; el N° 5 de ese artículo y los artículos 2º permanente, incisos primero y segundo, y 4º permanente, inciso primero, y artículo 2º transitorio, de aprobarse, deben serlo en régimen de quórum calificado, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.

IV. ANTECEDENTES

4.1. De Derecho

1.- Constitución Política, artículo 19, N°s 21 y 23.

2.- Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- Decreto Supremo N° 290, de 1993 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que regula las concesiones de acuicultura.

4.- Decreto Supremo N° 475, de 1994 sobre Política Nacional de Uso del Borde Costero, del Ministerio de Defensa.

5.- Decreto Supremo N° 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento Sanitario

6.- Decreto Supremo N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

4.2. De Hecho

El mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto en la Honorable Cámara de Diputados expresa que Chile es un país marítimo con una costa continental de más de 4.200 Km., con una superficie marítima de 3,15 millones de kilómetros cuadrados en su zona económica exclusiva, lo que junto a las buenas condiciones naturales de las costas, ha permitido que la actividad de acuicultura se desarrolle en corto tiempo. A esto se suma que el marco normativo de 1991 consideró la necesidad de promover el desarrollo de la actividad, permitiendo a la industria alcanzar un nivel de producción, que ubicó al país dentro de los principales productores de salmónes del mundo, con una cosecha de más de 800.000 toneladas, alcanzando las exportaciones un valor total de US\$ 2.494 millones en el año 2007.

Agrega que los centros de cultivo marinos se emplazan en las regiones de Atacama, Coquimbo, Los Lagos, Aysén y Magallanes, donde la acuicultura constituye una de las actividades económicas regionales más importantes.

Dentro de los diversos tipos de cultivo, destaca la salmonicultura siendo evidente la relevancia que tiene esta actividad a nivel nacional como local y especialmente, en la Región de Los Lagos, que reúnen no sólo a los acuicultores propiamente tales, sino también a diversas empresas de servicios como transporte, lavado de redes, plantas de proceso, laboratorios, generando un fuerte impacto en la creación de empleos.

Enseguida señala que, la situación de la industria se ha visto fuertemente impactada el último año debido a la aparición del virus Isa, el que genera grandes mortalidades de salmones en cultivo o, en el mejor de los casos, efectos indeseados como la pérdida de las condiciones de calidad del producto y baja de crecimiento, lo que ha impuesto la necesidad de dictar medidas sanitarias para conseguir controlar el virus, para lo cual se requiere además un cambio en el emplazamiento de los centros de cultivo y de las condiciones de operación.

A continuación el mensaje, describe los elementos esenciales de la normativa en materia de acuicultura considerados en la Ley General de Pesca:

a) Áreas fijadas como apropiadas para la acuicultura:

Conforme al artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sólo pueden otorgarse concesiones o autorizaciones de acuicultura en las áreas fijadas como apropiadas para la actividad, mediante decreto del Ministerio de Defensa Nacional, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, la que en todo caso habrá realizado una consulta a los organismos públicos con competencia sobre los usos alternativos de las aguas que se desee destinar a la acuicultura. Asimismo, considerará las actividades pesqueras extractivas artesanales y sus comunidades, los canalizos de acceso y salida de puertos y caletas, las áreas de fondeo de la escuadra nacional y de ejercicios navales, las áreas de desarrollo portuario, los aspectos de interés turístico y las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales, según el mensaje, la diferencia entre la concesión y la autorización de acuicultura radica en que la concesión es otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, sobre aguas marinas, rocas, terrenos de playa fiscal y ríos y lagos navegables, en cambio las autorizaciones de acuicultura, las otorga la Subsecretaría de Pesca en ríos y lagos no navegables. En la actualidad no existe ningún río o lago declarado como apto para la acuicultura. En consecuencia, desde el año 1991, fecha en que se introdujo el concepto de área apropiada, sólo subsisten en lagos, los centros de cultivo autorizados para ejercer la actividad antes de ese año. En ningún caso, pueden otorgarse concesiones o autorizaciones de acuicultura en sectores de bancos naturales de recursos hidrobiológicos.

A su vez, el mensaje recuerda que las áreas apropiadas para la acuicultura no son excluyentes de otras actividades. Su objetivo es señalar el espacio que puede ser destinado a la acuicultura sin que le sea exclusivo.

Se refiere, enseguida a la Política Nacional de Uso del Borde Costero, establecida por el D.S. Nº 475 de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, la que introdujo un nuevo instrumento orientador y ordenador de las actividades que se desarrollan en el borde

costero como lo es la zonificación. Conforme a ella, los gobiernos regionales, a través de procesos participativos, con integración pública y privada regional, establecen los espacios en que preferentemente pueden ser desarrolladas las actividades en el borde costero, velando siempre por la compatibilidad de usos, la prevención de conflictos entre usuarios y el desarrollo de las legítimas aspiraciones regionales.

En este contexto, continúa, algunas regiones han culminado su proceso de zonificación, por lo cual surgió la necesidad de compatibilizar dicho instrumento con las áreas apropiadas para la acuicultura.

b) Concesión o autorización de acuicultura.

La concesión de acuicultura es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por tiempo indefinido, sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura.

Tanto la concesión como la autorización de acuicultura tienen por objeto actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la respectiva resolución o autorización y el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y sus reglamentos, siendo transferibles y, en general, susceptibles de todo negocio jurídico,

Expresa a continuación que antes de la Ley N° 20.091, la posibilidad de ejercer *“cualquier negocio jurídico”* sobre la concesión era aplicable a cualquier concesión. Al modificarse la Ley de Pesca el año 2006, esta posibilidad quedó sometida a la obligación de operar previamente la concesión por un determinado plazo o acreditar la condición de acuicultor habitual. Sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de celebrar cualquier negocio jurídico sobre las concesiones, no ha tenido en la ley un desarrollo sistemático que permita otorgar certeza a quien efectivamente quiera celebrar contratos basados en los derechos derivados de la concesión.

c) Normativa ambiental y sanitaria.

Explica que, conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, es de responsabilidad del concesionario la mantención de la limpieza y el equilibrio ecológico de la zona concedida cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola. En este aspecto deberán reglamentarse las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones y autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con la capacidad de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.

Por otra parte, se ha previsto la necesidad de revisar los límites de aceptabilidad para ajustarlos a un momento en que la adopción de medidas sea más oportuna. Del mismo modo, ha de asegurarse la idoneidad y seriedad de quienes confeccionan los instrumentos de evaluación ambiental sectorial como son la caracterización preliminar del sitio y la información ambiental.

Expresa finalmente, que en esta materia, resulta urgente revisar el sistema sancionatorio para que asegure que se cumplan las condiciones ambientales exigidas por la normativa, ya que la actual no resulta lo suficientemente persuasivo.

Señala que la regulación sanitaria para la acuicultura está en el reglamento sobre medidas para la protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, evitar su propagación y propender a su erradicación, más conocido como Reglamento Sanitario, en adelante RESA, establecido por D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El status sanitario depende de la prevención y control en las diversas etapas críticas de la operación para la diseminación de los patógenos. El reglamento clasifica las enfermedades de alto riesgo, las condiciones básicas que deben ser cumplidas por los centros de cultivo, centros de experimentación, plantas de procesamiento, los medios de transporte, los viveros y centros de matanza, la importación de especies hidrobiológicas, la producción de ovas a nivel nacional y el sistema de certificación sanitaria, para lo cual establece además las condiciones y tareas de los laboratorios de referencia y de diagnósticos.

Asimismo, el reglamento establece la necesidad de diseñar programas sanitarios que indiquen las medidas sanitarias que deben ser adoptadas durante la operación, destinadas a determinado tipo de enfermedad o especie hidrobiológica. Dichos programas son de responsabilidad del Servicio Nacional de Pesca.

Advierte que el enfoque de la normativa ha sido materia de discusión, ya que el mal comportamiento de un titular de un centro de cultivo desde el punto de vista sanitario o simplemente ante la adopción errada o inoportuna de medidas sanitarias, puede tener un impacto en la actividad de sus “vecinos”. Esta situación se ha confirmado con la actual crisis del Isa.

Así, concluye que la mirada individual de los problemas sanitarios en que se basa el reglamento, con sólo una incipiente regulación de la zonificación de enfermedades, impide que se adopten coordinada, eficaz y oportunamente medidas en todos los centros de cultivo influenciados por la diseminación de una enfermedad.

Plantea el mensaje que dada la actual situación con los eventos sanitarios que se han producido, particularmente con la diseminación del virus ISA, se estimó oportuno identificar las tareas prioritarias para proyectar la actividad.

Señala, por último, que se han elaborado modificaciones a los reglamentos ambiental y sanitario, actualmente en tramitación, constatándose que un cambio de enfoque en la regulación no estará completo en la medida que no se realicen enmiendas específicas a la Ley General de Pesca y se incorporen, fortalezcan y sancionen eficazmente los nuevos instrumentos y los que se requiere sean acogidos directamente en la norma legal.

V. DEBATE EN GENERAL

En sesiones de los días 3, 9, 10, 16, 17 y 30 de junio y días 1, 2, 6 y 8 de julio de 2009, la Comisión escuchó a diversas organizaciones públicas y privadas vinculadas al sector, cuyos planteamientos se consignan en la siguiente síntesis. Hacemos presente, que los integrantes de esta Comisión, Honorables Senadores señores Carlos Bianchi y Antonio Horvath, acompañados del Secretario de la misma, visitaron las ciudades de Puerto Aysén y de Puerto Montt los días 22 y 23 de junio pasado, oportunidad en que se reunieron con los representantes de todos los sectores vinculados a esta actividad económica, quienes plantearon sus puntos de vista sobre el proyecto en informe.

El **Consejo Regional de Pescadores Artesanales de Magallanes y Antártica Chilena (COREPA)**, representado por el señor **Jorge Bustos**, planteó la necesidad de considerar un procedimiento transparente y público para determinar la presencia de caladeros de pesca y bancos naturales, y la necesidad de que exista un reconocimiento de los caladeros de pesca dentro de las 5 millas. Solicitó que se defina en la ley que ha de entenderse por banco natural y que se declare, además la captación de semillas como pesquería artesanal.

También hizo presente la conveniencia de exigir estudios de impacto ambiental para las concesiones de peces, e impedir el establecimiento de barrios para nuevas especies. Planteó, a su vez, que los desembarques de la industria del salmón se realicen en centros de desembarque artesanal.

Tanto **COREPA** como la **Unión de Federaciones de Pescadores Artesanales** representada por don **Marcelo Soto Castillo**, manifestaron a la Comisión, además su oposición a la posibilidad de hipotecar las concesiones. En reemplazo, propuso que las áreas de manejo y las cuotas sean consideradas como garantías para instrumentos de fomento

y crediticio del Estado. Solicitó además no autorizar la relocalización fuera de áreas aptas para la acuicultura, y que se declarara una moratoria para nuevas áreas para la acuicultura en las regiones X y XI, y que sea una subcomisión dentro de la Comisión Regional de Uso del Borde Costero la que apruebe la implementación de la ley.

A dichos planteamientos el señor **Felipe Sandoval**, en representación del Ejecutivo, respondió explicando que el proyecto considera que las áreas apropiadas para la acuicultura no podrán establecerse en caladeros de pesca y que un reglamento definirá lo que se entiende por tales.

A propósito de los bancos naturales, señaló que se establecerá un plazo para que la Subsecretaría dicte la resolución que establece la metodología para la determinación del banco natural, y respecto de la recolección de semillas estimó que no es posible declararla pesquería porque en tal sentido se limitaría arbitrariamente a los acuicultores, pero se comprometió a analizar una figura de reserva para estos efectos. Explicó, a su vez, que el sistema de impacto ambiental tiene su propia regulación que no es objeto de este proyecto de ley.

Respondiendo a la solicitud de impedir el establecimiento de barrios para nuevas especies, indicó que la creación de los ahora llamados grupos de concesiones tiene por objeto que operen en forma coordinada como una buena práctica sanitaria por lo cual no es conveniente limitarlo porque no se sabe si aparecerán otros eventos que podrían ser enfrentados con esta medida.

A propósito de la hipoteca y la alternativa planteada por **COREPA**, sostuvo que es necesario dotar de un mecanismo para acceder al crédito a la industria, y que la propuesta será analizada con CORFO, con el fin de flexibilizar o crear instrumentos para estos efectos.

Respondiendo a las inquietudes respecto a las áreas aptas para la acuicultura, señaló que la relocalización será dentro de éstas áreas, y respecto a la moratoria solicitada, estimó que no debería limitarse esta posibilidad, ya que también existen o pueden existir cultivos de otras especies.

El señor **Sandoval** a propósito de los INFAs (Informes Ambientales), señaló que se está trabajando en una indicación en tal sentido, y respecto a la subcomisión del uso del borde costero, manifestó que no es posible dejar a un ente privado la potestad de supervigilar la ejecución de la ley.

Armasur representada por su Vicepresidente, el señor **Jaime Johnson** y la **Asociación Gremial de Viveros** representada por el señor **Federico Joannon**, solicitaron la redefinición de los barrios para independizar los viveros como zonas de acopio, es decir que los viveros queden fuera del sistema de barrios y que operen en forma continua y sin descanso.

Hicieron presente que en el texto propuesto en el proyecto de ley se está eliminando a los viveros. En particular el artículo 4° transitorio, lo cual consideraron un grave error, ya que según lo expresan, traerá consecuencias negativas para la industria. Además el sistema de viveros presenta grandes ventajas, tales como evitar el derrame de sangre, permitir el abastecimiento continuo de plantas, asegurar mejor calidad del producto, constituyendo un sistema más rápido y seguro para sacar los peces del agua, especialmente en contingencias sanitarias y ambientales.

Junto a lo anterior expresaron que los viveros deberían recibir peces desde distintas zonas sin distinguir su status sanitario. Por último plantearon la necesidad de permitir la constitución de garantías sobre las concesiones marítimas.

A lo expuesto tanto por **Armasur** como por la **Asociación Gremial de Viveros**, el señor **Felipe Sandoval**, en representación del Ejecutivo, respondió que se está analizando el caso de los viveros. Sin embargo, explicó, igualmente deben adoptarse medidas respecto de ellos, para asegurar que no sean un riesgo al sistema que se está implementando. Sostuvo que no pueden los viveros quedar al margen de las medidas de los grupos de concesiones, menos aún del descanso, porque son temas clave para el control de los patógenos. Además, ellos operan con especies de cultivo provenientes de grupos de concesiones y, por ende, no se justificaría hacer una excepción. Enfatizó que no es posible dejar excepcionados a los viveros de las medidas sanitarias, porque ello implica un alto riesgo para el resto del sistema. Finalmente aclaró que las garantías sobre las concesiones marítimas será un tema a conversar con la Subsecretaría de Marina.

La **Federación de Trabajadores de la Industria Pesquera y Afines de Aysén (FEDETRAP)**, representada por su Presidente, señor **Rubén Leal**, planteó la necesidad de incluir en la ley las densidades máximas, las que deberían ser de entre 17 y 18 kilogramos por metro cúbico. Además señalaron que se debería considerar un descanso de 3 meses y establecer resguardos sanitarios a la importación de ovas.

Felipe Sandoval, en representación del Ejecutivo, respecto de los planteamientos de **FEDETRAP**, señaló que la densidad no puede quedar establecida en la ley porque las condiciones van cambiando y,

además, porque eventualmente los sectores tendrán un desempeño diverso y en algunos casos se requerirá establecer una densidad más estricta.

Por último informó que se está elaborando un nuevo reglamento sanitario, de modo de hacerlo más preventivo. No obstante aclaró, el tema de la vacunación es materia del reglamento sanitario y no de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La **Asociación Gremial de Productores de Salmón Coho y Trucha de Chile A.G. (ACOTRUCH)** representada por su Director, el señor **Pablo Barahona Undurraga**, destacó necesidad de considerar una legislación transitoria y diferenciada, según especie de cultivo, hasta determinar las soluciones permanentes para que las áreas de manejo sanitario consideren el respeto al ciclo biológico de todas las especies de salmónidos.

En cuanto a la fiscalización, manifestó la necesidad de que el fiscalizador informe al fiscalizado que se está realizando una fiscalización; que se levante acta, y además que el Servicio tenga una pauta de fiscalización por resolución publicada en el Diario Oficial.

Planteó también la conveniencia de eliminar tanto las sanciones administrativas como la causal de caducidad por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. A su vez, solicitó rechazar la facultad de paralizar el ingreso de solicitudes de concesiones y la suspensión de tramitación de solicitudes en la X y XI región

Propuso someter el transporte terrestre, marítimo y aéreo a normas sanitarias y ambientales, solicitando a su vez la eliminación del concepto de zonificación y del régimen de transferencias del artículo 80 ter dejando sólo el artículo 80 bis. Por último concordó tanto con **Armasur** como con la **Asociación Gremial de Viveros** en la conveniencia de no eliminar a los viveros del proceso productivo.

La **Asociación de Productores de Salmón y Trucha de la Región de Magallanes**, representada por don **Drago Kovacich**, expresó a la Comisión que las empresas productoras de salmón en la región Magallanes quieren seguir produciendo y dando más empleo en la región. Para ello necesitan contar con un modelo productivo que permita manejar de manera razonable los riesgos sanitarios propios de la actividad. El hacinamiento actual no lo permite. Es por tanto urgente que el modelo productivo salmonicultura 2.0 se instale a la brevedad en Magallanes y para hacerlo se requieren más concesiones y luego establecer una zonificación con barrios de administración compartida y coordinada.

Consideró imprescindible que se continúen tramitando las solicitudes de concesiones que están ya ingresadas. Estimó

que de ese proceso se obtendrán solamente unas 150 concesiones más. Afirmó que si la moratoria se mantiene, la industria salmonera magallánica decrecerá.

El señor **Felipe Sandoval**, en representación del Ejecutivo, señaló al respecto que, en primer lugar, no se puede legislar por sector, porque los eventos sanitarios son impredecibles y perfectamente los grupos de concesiones pueden ser una herramienta adecuada para enfrentar otros casos. Además, si bien el tema principal hoy es el ISA, existen en Chile múltiples enfermedades que sí atacan otras especies como el SRS, por lo cual no es posible legislar por especie.

En segundo lugar en materia de fiscalización, concordó con **ACOTRUCH** en la forma propuesta para efectuarla, y por lo tanto indicó que así se considerará en las tareas del Servicio.

Puntualizó, en materia de la causal de caducidad por temas laborales, que la idea es mejorar la redacción, porque como está actualmente en el texto, puede generar problemas de interpretación.

Respecto a la zonificación, expresó que la idea es evitar los conflictos de uso que han surgido con otras actividades, por lo cual se estima importante mantener la zonificación, aclarando que es importante desde, el punto de vista administrativo, tener la facultad de congelar el ingreso de solicitudes, porque de lo contrario no se podrán implementar los grupos de concesiones adecuadamente.

Insistió en que no es posible eliminar el régimen de transferencias del artículo 80 ter, que se creó para terminar con la especulación de solicitudes de concesión, como tampoco es posible eliminar las sanciones administrativas ya que se requiere un sistema eficaz y persuasivo que asegure la observancia a las nuevas disposiciones. En el mismo sentido comprometió una indicación a efectos de regular tanto el transporte terrestre como marítimo y aéreo a normas sanitarias y ambientales.

Carlos Vial, en representación de **Salmones Friosur**, planteó la necesidad de investigación científica y monitoreo ambiental para controlar evolución de virus ISA. Señaló además que se debe prohibir la importación de ovas y solicitó establecer restricciones a la navegación en algunas rutas preestablecidas.

En respuesta a dichos planteamientos el señor **Felipe Sandoval** sostuvo que en el cluster acuícola se están definiendo las líneas de investigación prioritarias para ser financiadas. Además conforme a las disposiciones del RESA modificado, se ha establecido la obligación de

realizar muestreos cuya información debe ser entregada a SERNAPESCA, que debe otorgar reportes de lo que está ocurriendo.

Explicó que no se puede prohibir la importación de ovas, porque se trataría de un obstáculo al comercio que violentaría acuerdos internacionales suscritos por Chile, pero aclaró que sí se pueden establecer restricciones respecto de países que tienen enfermedades que en Chile no existen, o que en Chile están controladas, para lo cual se está elaborando un nuevo reglamento de certificación para la importación de ovas.

Informó también que se están preparando indicaciones. La primera de ellas tiene por objetivo controlar el tránsito de las embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo de salmones y la prohibición de pasar por zonas de peor estado sanitario a las de mejor estado sanitario, a menos que se realice un procedimiento de desinfección. La segunda indicación vendría a establecer un reglamento al interior de los barrios

La Confederación Nacional de Trabajadores del Salmón (CONATRASAL) representada por su Presidente, **el señor Javier Ugarte**, manifestó su preocupación ante el cambio del modelo de producción, ya que este proceso conlleva medidas que alterarán por un período no menor a tres años la actual relación y condición laboral de miles de trabajadores de la industria salmonera. Expresó su preocupación ya que sólo se han abordado temas sanitarios y ambientales, excluyendo medidas de mitigación de impactos como el desempleo y la precarización de los ingresos de los trabajadores.

Ante la preocupación invocada por **CONATRASAL**, el Ejecutivo, representado por el señor **Sandoval**, informó que dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de la ley se tendrá una propuesta para ser discutida con los trabajadores referida a sus preocupaciones en materias de índole laboral.

Tanto **APOOCH** como **APROA (Asociación de Productores de Ostiones y Ostras y de Abalones)**, representadas por la señora **Ivonne Etchepare**, manifestaron que el establecimiento de áreas apropiadas para la acuicultura por grupo de especies implicará un nuevo obstáculo para la diversificación de la actividad. Solicitaron la disminución de la patente para cultivos extensivos, ya que las 10 UTM por hectárea desincentivarán la diversificación en el cultivo de peces nativos.

Por último lamentaron la ausencia de normas que regulen de forma específica la actividad de investigación, transferencia

tecnológica y docencia, ya que actualmente las autorizaciones se otorgan conforme al régimen general.

El señor **Sandoval** indicó que el establecimiento de áreas adecuadas para la acuicultura, no será un obstáculo para la diversificación de la actividad en la medida que se consideren sectores diversos para todos los grupos de especies. En segundo lugar, respecto al tema de las patentes, destacó que éstas ya fueron rebajadas en el año 2006 y con dicha rebaja se benefició a los cultivos extensivos. Consignó además que se propondrá una indicación para que el alza de patente sea para cultivo de peces exóticos.

Respecto a la contradicción del artículo 118 ter letra a), reconoció la situación señalando que efectivamente ésta debe modificarse, para lo que se presentará una indicación a efectos de corregirla.

Comentó finalmente que en la **Honorable Cámara de Diputados** se presentó una indicación con el objetivo de regular el tema de la investigación, pero los señores Parlamentarios estimaron que se trataba de una materia ajena a lo que es el objetivo central del proyecto y por ello la rechazaron.

La Asociación de Mitilicultores de Quellón representada por el señor **Federico Orellana**, planteó la necesidad de contar con estudios de capacidad de carga, para así conocer fehacientemente la forma en que se puede desarrollar una acuicultura sustentable en el tiempo. Solicitó además, se establezca en la ley un fondo especial para investigación, en materia de acuicultura

En repuesta a las peticiones la **Asociación de Mitilicultores de Quellón**, el señor **Felipe Sandoval** explicó que no resulta posible esperar estudios de capacidad de carga antes de actuar frente a la crisis del ISA.

La Armada de Chile representada por el Contra Almirante, señor Juan Pablo Heusser; el Capitán de Navío, señor Ricardo Bóke; y el Director de Intereses Marítimos, Capitán de Fragata señor Antonio Baros; indicaron respecto del proyecto de ley, y en particular de los artículos 80 y 80 bis, que eliminan la autorización de la Subsecretaría de Marina para las transferencias de concesiones, que ese es un proceso que se debe implementar pero que implicará un periodo importante de tiempo.

Respecto del artículo 81 bis que autoriza constituir hipoteca o prenda sobre la concesión de acuicultura, pudiendo ser ésta embargada y rematada, señalaron que es una medida a favor del sistema

financiero y que en la práctica significa embargar un acto administrativo respecto de un bien nacional de uso público.

Respecto del artículo 86, en que se introducen dos nuevos incisos, que tienen relación con la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, junto con el establecimiento de condiciones sanitarias para la acuicultura así como para el transporte, procesamiento, desinfección de las especies y los medios utilizados, manifestaron que la Institución estima que ello debiera ser sin perjuicio de las atribuciones legales de otros organismos competentes, tales como la autoridad marítima, según lo dispone la Ley de Navegación.

Por otro lado, agregaron, las medidas de bioseguridad justifican el control requerido para hacer frente al virus ISA y sus repercusiones. Sin embargo, éstas se deben ejecutar en concordancia con las atribuciones de otros organismos competentes.

El señor **Sandoval**, a propósito de la intervención de los representantes de la **Armada de Chile**, señaló que no es factible que tome demasiado tiempo la implementación del sistema de registro. Respecto del posicionamiento, informó que se presentará una indicación con la finalidad de determinar el sistema a implementar.

OCEANA, representada por su Director Ejecutivo, señor **Alex Muñoz**, manifestó su rechazo al establecimiento de áreas de manejo sanitario, hasta que no existan estudios de capacidad de carga. Indicó que se ha incumplido el anuncio de la Mesa del Salmón de realizar estudios de capacidad de carga. Además, no se debe permitir la relocalización de centros fuera de las áreas apropiadas para la acuicultura.

En tercer lugar, enfatizó que no resulta conveniente entregar a certificadores privados pagados por las mismas empresas fiscalizadas el levantamiento de la información ambiental.

Por último en cuanto a las causales de caducidad de la concesión, expresó su rechazo a que se suspendan las de naturaleza ambiental en favor de acreedores hipotecarios.

El señor **Sandoval**, manifestó que no es posible esperar estudios de capacidad de carga antes de actuar frente a la crisis del ISA. Constató además que no está previsto en el proyecto de ley que se relocalicen concesiones fuera de las áreas apropiadas para la acuicultura. A su vez, en cuanto a los organismos certificadores, reiteró que se está elaborando una indicación a efectos de que estos sean entes independientes. Por último, respecto a las causales de caducidad, explicó

que se limita su aplicación, con el fin de dar certeza respecto de la hipoteca para así facilitar su acceso a la industria.

Fundación TERRAM, representada por su Directora Ejecutiva, la **señora Flavia Liberona**, solicitó el levantamiento de línea base ambiental en las áreas de manejo sanitario y elaboración de planes de manejo.

Solicitó la eliminación o reubicación de concesiones fuera de dichas áreas, junto con la caducidad de concesiones y autorizaciones en ríos y lagos. Por otro lado, propuso avanzar en sistemas de cultivo en tierra para pisciculturas, como también en la erradicación de concesiones en bancos naturales y en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos

Consideró relevante la zonificación para evitar conflictos de intereses y, por otra parte, solicitó frenar la entrega de concesiones hasta que se armonice la zonificación del borde costero, las áreas aptas para la acuicultura, las concesiones y la información ambiental

Expresó la necesidad de iniciar un proceso para retirar las jaulas del borde costero y de los parques y reservas nacionales y establecer modificaciones que vinculen de forma efectiva y eficiente la normativa ambiental y sectorial. Solicitó regular y fiscalizar el uso de antibióticos y otros productos químicos, como también normar y fiscalizar el escape de salmones.

Propuso revisar la normativa sobre desechos (orgánicos y no orgánicos, líquidos y sólidos), y por último, establecer mecanismos para reasignar concesiones y evaluar su utilización, con una base mínima de cobro por volumen concesionado y fijar una duración definida de las concesiones de porción de agua y fondo.

En el mismo sentido, expuso ante la Comisión el **Centro Ecocéanos**, por medio de su representante el señor **Juan Carlos Cárdenas**, quien manifestó que el proyecto de ley en cuestión, no resuelve los problemas de fondo de la acuicultura. Por el contrario éste contiene falencias, tales como no incorporar la zonificación del borde costero en las regiones de Los Lagos y Magallanes. Tampoco compatibiliza la salmonicultura con la pesca artesanal, ni establece un procedimiento de reclamación y recalificación respecto de sitios donde se encuentran bancos naturales. Tampoco considera las zonas costeras propuestas para la creación de áreas marinas.

En su opinión, con la normativa propuesta en materia de agrupación de concesiones, se está estableciendo una acuicultura de primera y otra de segunda categoría, viéndose perjudicado el

sector pesquero artesanal. A su vez destacó que la principal falencia del proyecto está en el tema de la fiscalización, ya que no es posible que sean fiscalizadores privados quienes efectúen esa labor.

Por último manifestó su rechazo a la idea de los barrios salmoneros, ya que a través de ellos, en la práctica se está privatizando el borde costero, que es un bien nacional de uso público.

El señor **Felipe Sandoval**, respecto de los cultivos en tierra, señaló que es un objetivo que se persigue por la vía de los créditos con garantía de CORFO. A su vez, informó que en la XI Región la zonificación está terminada. Explicó que el proyecto plantea la necesidad de la zonificación de la XII Región para otorgar nuevas concesiones. En la X Región no se conoce el estado de avance de la zonificación.

En respuesta a la solicitud de sacar jaulas del borde costero y de parques y reservas nacionales, señaló que no es posible dejar sin efecto derechos adquiridos previamente. Por otra parte, agregó, que se ha elaborado un plan de antibióticos, y que el reglamento respectivo se encuentra en trámite. A su vez explicó que el RAMA modificado contiene normas sobre escapes de salmones, orientadas, a las condiciones que deben adoptarse como prevención de este evento.

Respecto de la base mínima de cobro por volumen concesionado, comentó que lo que se propone es la patente por superficie, lo que no obsta a su disposición para evaluar dicha propuesta.

Por último, en cuanto a la duración definida de las concesiones solicitada por **TERRAM**, expresó que el sistema all in all out ya está previsto en el RESA (reglamento sanitario) y los límites estarán dados por la densidad de cultivo traducida en número de peces.

El señor **Daniel Nieto** en su condición de médico veterinario e investigador, explicó a modo introductorio algunas características del cultivo del salmón en Chile:

- 1- Las especies salmonídeas no pertenecen originalmente al lugar.
- 2- Salmones y truchas son especies carnívoras y por lo tanto predadores. Esto es parte de su conducta natural, el estar confinado y en alto número no es la forma en que un predador se siente cómodo.
- 3- Como cualquier producción animal intensiva, un alto número de individuos se mantiene en un área confinada.

4- Eventos climáticos como la Corriente del Niño afectan negativamente la producción.

5- El número de peces en una unidad de cultivo suele ser tan alto que también implica un alto número de individuos susceptibles por estar en una menor condición, que consecuentemente atraerán toda clase de riesgos sanitarios para la población total.

6- El lugar que habitan es una jaula de red por donde pasa el agua acarreando toda clase de variables biológicas, físicas y químicas, algunas de ellas conocidas y otras desconocidas, y ninguna de ellas susceptible de ser manejada o cambiada.

7- Los compuestos farmacéuticos tradicionales como los antibióticos, antiparasitarios y otros químicos están hoy bajo la lente del mercado y la opinión pública.

Propuso enseguida, un plan de manejo, el que conlleva crear la infraestructura humana, dotarla de recursos y apoyo político, para dirigir el plan con todas sus connotaciones, desarrollar una fuerte publicidad, constatar la condición de endémico del virus y detener la eliminación.

Expresó la necesidad que existe, de que se definan los sistemas de transporte versus zonificación y a su vez, definir el uso de los lagos en todos sus aspectos.

Enfatizó el rol de líder que debe cumplir SERNAPESCA en el trabajo en terreno, en organización, supervisión y control. A su vez propuso crear unidades de cuarentena para todo el ítem ovas y por último, señaló que no se deben permitir reproductores en las pisciculturas donde además de desovar se incuba y obtienen alevines.

El señor **Sandoval**, en representación del Ejecutivo, señaló que la propuesta efectuada será analizada. Informó que también se está trabajando en nuevas medidas incluyendo la densidad de cultivo y un nuevo reglamento de certificación de ovas.

Finalmente, respecto del tema de créditos, señaló que, con dicho fin, se estableció la garantía CORFO y en el proyecto se considera la hipoteca de la concesión como una alternativa para obtener financiamiento.

El señor **Oscar Santelices**, en representación del **Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR)**, mediante una minuta acompañada a la Comisión, solicitó establecer un plazo no mayor de un año

para terminar los procesos de zonificación pendientes. Por su parte, el sector **Turismo de Coyhaique**, representado por el señor **Patricio Silva**, agregó que deben relocizarse las concesiones mal ubicadas para evitar conflictos innecesarios. Solicitó además la paralización en la entrega de concesiones.

Propuso agregar los criterios básicos de la zonificación en la ley, ya que de no ser así, ellos podrían ser modificados por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero con acuerdo del Consejo Regional.

Expresó que se deben considerar distancias y sectores en que no deba existir acuicultura y, por último, manifestó su rechazo a la posibilidad de hipotecar las concesiones.

A propósito de las implicancias de esta ley, el señor **Rodrigo Hucke**, en representación del **Centro Ballena Azul**, hizo presente a la Comisión, los usos alternativos del borde costero, como son los de fines turísticos, por ejemplo, las expediciones para el avistamientos de ballenas, que es una industria emergente, que bien explotada puede reportar grandes beneficios para la zona y el país.

El señor **Felipe Sandoval**, en representación del Ejecutivo, señaló que se está elaborando una indicación que haga compatibles las áreas apropiadas para la acuicultura con la zonificación del borde costero. Además, expresó que el decreto de desafectación de las áreas apropiadas para la acuicultura de Aysén está en trámite, y debería estar publicado cuando se termine el plazo de suspensión de su tramitación que considera la ley.

En segundo lugar, a propósito de los comentarios efectuados por el sector turismo, señaló que no es posible reubicar concesiones otorgadas. Informó que formulará una indicación prefiriendo las relocalizaciones que impliquen la salida de sectores en que existe un uso incompatible según la zonificación. Señaló que se está incorporando una indicación en el sentido de hacer compatible la zonificación con las áreas apropiadas para la acuicultura en forma más eficaz y que no se pueden establecer en la ley criterios específicos utilizados en la zonificación de Aysén porque a nivel nacional son distintas las realidades, además de cambiantes y, por ende, se rigidizaría el sistema.

El **Gobierno Regional de Los Lagos**, representado por el señor **Jean Paul Jouannet**, planteó considerar en la acuicultura la macro zonificación de la región una vez aprobada por la Comisión Nacional de Uso del Borde Costero. Conjuntamente a lo anterior, solicitó que las áreas de manejo sanitario (hoy grupos de concesiones) no abarquen zonas fuera de las áreas apropiadas para la acuicultura. La consejera regional señora **Soledad Vargas**, expresó la necesidad de

establecer la obligación de los concesionarios de preservar el medio ambiente marítimo y acuático libre de contaminación. Estimó además, respecto a la reubicación de concesiones, que se están imponiendo diferencias arbitrarias y perjudicando a otras actividades, vulnerándose normas de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Al igual que lo planteado por el señor **Marcelo Soto** de la **Unión de Federaciones de Pescadores Artesanales**, la representante del **Gobierno Regional de los Lagos** solicitó que los recursos provenientes de patentes se destinen en un cincuenta por ciento al Fondo Nacional de Desarrollo Regional y el otro cincuenta por ciento al municipio de la comuna en que se ubica la concesión respectiva.

Por último el señor **Enrique Antonio Diez**, en representación de la **Comisión de Pesca del Consejo Regional de Los Lagos**, si bien reconoció aspectos positivos en la normativa planteada, tales como la modificación del pago de patentes, y mejorar las atribuciones de SERNAPESCA, consideró que lo realmente trascendental es que el Gobierno genere instancias de protección a los sectores sociales afectados.

El señor **Sandoval**, en representación del Ejecutivo, explicó que el proyecto plantea la declaración de área no disponible cuando el sector ya está copado de concesiones. Además, destacó que la Ley de Pesca considera la distribución del monto de la patente acuícola.

Otro de los planteamientos que se expusieron ante la Comisión fue el del señor **Renato Flores**, perteneciente del sector pesquero artesanal, quien indicó que la normativa sobre plagas restringe la actividad de los pescadores.

En otras exposiciones la Comisión escuchó diversas solicitudes respecto del proyecto de ley. Así don **Felipe Ojeda**, de **Algas Chile**, solicitó la condonación de deudas por el no pago de patentes, como también la rebaja de la patente a los alqueros. En otro sentido, don **Ricardo Casas**, en su condición de consejero nacional de la **Central Unitaria de Trabajadores CUT.**, manifestó la necesidad de que se suscriba un pacto social que considere el tema laboral, ambiental y regional para afrontar esta crisis. Por su parte la señora **Soledad Sorzano**, en representación de la **Asociación Gremial de Talleres de Redes ATARED.**, expresó que las áreas de manejo sanitario están concebidas para una sola especie, el salmón salar, privilegiándose ese tipo de cultivo por ley. Además solicitó se establezca en la ley que la densidad de cultivo sea por área.

La señora **Miriam Chávez**, en representación de **Aguas Claras**, expresó su preocupación por la situación laboral que está viviendo la zona salmonera, y los costos sociales aparejados al desempleo,

por lo que solicitó a la Comisión su mayor esfuerzo en dar una pronta solución al tema de la industria del salmón.

A su vez don **Erick Vargas** hizo presente su rechazo a la hipoteca de concesiones. Igual rechazo manifestó don **Héctor Kol**, quien solicitó en subsidio anular las áreas aptas para la acuicultura, porque fueron hechas sin el respaldo de los estudios respectivos. Finalmente solicitó que los 450 millones de dólares en garantía de CORFO se repartan entre los trabajadores despedidos con un porcentaje destinado a la investigación.

La pesca artesanal manifestó su rechazo al proyecto de ley a través del **Consejo de Organizaciones de Pescadores Artesanales de los Fiordos y Archipiélagos de Aysén**, (CORPAFAAYSEN), representado por don **Iván Fuentes**, como también por el **Sindicato de Pescadores de Puerto Aguirre**, representado por don **Nelson Mettisini**, la **Organización de Pescadores Artesanales (AGO CISNES)**, representada por don **Sigifredo Sánchez**, y la **Federación de Pescadores Artesanales (FEDEPESCA)**., representada por el señor **Humberto Chamorro**. Estos personeros señalaron que la idea de áreas de manejo sanitarias establecida en el proyecto supone el uso exclusivo de dichas zonas para la industria del salmón y se funda en la errónea idea de que se pueden aislar los agentes patógenos. Manifestaron su oposición a que la ley considere el establecimiento de dichas áreas, ya que son zonas reservadas para la pesca artesanal. Sostuvieron que al parecer lo pretendido no es salvar la industria del salmón, sino que cambiar el estatuto jurídico de la concesión de acuicultura, para que sea propiedad de sus tenedores y por tanto un intento por privatizar un bien nacional de uso público como es el mar.

Insistieron en los efectos contaminantes de la industria del salmón, contaminación que ha afectado directamente a la pesca artesanal sin reparación hasta la fecha a los demás usuarios de las aguas afectados por el actuar negligente de la industria del salmón.

En otro sentido, don **Hugo Rubilar**, del **Sindicato de Buzos**, sostuvo que la industria del salmón afectó a su actividad, toda vez que antes podía ejercer su profesión de manera libre y ahora no. Además, indicó que los prestadores de servicio traen personal de otras zonas del país en desmedro de los locales; que se abusa de la autorización dada para pescar en la zona contigua que perjudica a los trabajadores de Aysén. Abogó además por que el trabajo de buzo sea considerado una labor pesada, por lo que pidió crear el cargo de buzo asistente operativo.

El señor **Sandoval**, en representación del Ejecutivo, comentó respecto de estos planteamientos que, en primer lugar, no es posible retirar la ley. En segundo lugar, se está trabajando en un

mecanismo de información para que SERNAPESCA cuente con un sistema de alerta temprana. En otro orden, aclaró que no se han dispuesto garantías de 450 millones como lo señaló el señor **Kol** en su exposición.

La **Asociación de Bancos e Instituciones Financieras**, representada por su asesor, el señor **Jorge Claro**, dio cuenta a la Comisión de la labor efectuada por dicha institución respecto a la crisis de la industria del salmón, mediante un estudio de la actividad productiva del salmón, en virtud del cual se pudo constatar que esta industria está expuesta a una enorme cantidad de riesgos, que van desde las enfermedades hasta la volatilidad de los precios del salmón.

Señaló que, atendido el ciclo productivo del salmón, una dilatación en la aprobación de la ley sería muy perjudicial para la recuperación de la industria y en particular para la recuperación en el empleo. Informó que para el año 2011 se verá una lenta recuperación en la producción del salmón y consecuentemente en el empleo.

Propuso soluciones, que implican regular aspectos sanitarios con el fin de que la industria sea viable en el largo plazo, aumentar paulatinamente la producción de forma responsable durante los próximos años, como también contar con financiamiento para la industria, para lo que se necesita autorizar dar en garantía las concesiones, ya que son el único activo poco riesgoso con que cuenta la industria.

Finalmente, sostuvo que es necesario que el acreedor no pueda verse expuesto a que esa garantía desaparezca, y nada se opone a que las concesiones se otorguen por ejemplo, por un plazo determinado.

La **Asociación de Funcionarios de SERNAPESCA (AFUS)**, representada por doña **Magdona Muñoz**, expresó respecto a la dotación humana con que cuenta **SERNAPESCA**, la necesidad de que se readecue la dotación de la planta del Servicio, la que en la actualidad es insuficiente para cumplir con la labor fiscalizadora encomendada. En el mismo sentido, abogó por que se mejoren las condiciones salariales de los funcionarios, para lo cual se requiere que el aporte fiscal aumente. Solicitó se otorguen los recursos suficientes para capacitar adecuadamente al personal en aspectos técnicos que las nuevas tecnologías exigen hoy en día.

En respuesta a lo expuesto por **AFUS**, el Director de **SERNAPESCA**, señor **Félix Inostroza**, informó que se está en conversaciones con la Dirección de Presupuestos, a efectos de conseguir más recursos.

- - -

VI. IDEA DE LEGISLAR, DEBATE Y ACUERDOS

Atendidas las exposiciones precedentes y las explicaciones del mensaje, la unanimidad de esta Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, acordó prestar su conformidad con la idea de legislar respecto de este proyecto de ley.

Dado el exiguo plazo de que se dispuso para la conclusión de este informe, transcribiremos a continuación las normas del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados; las indicaciones que a su texto se formularon durante esta etapa de discusión; una síntesis de las razones o explicaciones que las justifican y los acuerdos adoptados.

El proyecto de ley emanado de la Honorable Cámara está conformado por seis artículos permanentes y siete transitorios. A su turno, el artículo primero permanente, en los 18 numerales que lo conforman, propone otras tantas enmiendas a la Ley General de Pesca en materia de acuicultura, y el resto del articulado regula las diversas situaciones que resultan como consecuencia de esas enmiendas.

Procedemos, a continuación, en el orden indicado, a ocuparnos de las materias que estas normas desarrollan.

Artículo 1º

1)

Este numeral agrega al artículo 2º de la Ley General de Pesca los siguientes numerales 52) y 53):

“52) Áreas de manejo sanitario: las declaradas por la Subsecretaría de Pesca y que presentan características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado y en las que el Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para todos los centros de cultivo que se encuentren en ellas, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86. En ningún caso las medidas antes señaladas se aplicarán a quienes ejercen actividades distintas a la de los centros de cultivo del grupo de especies sobre las cuales operan los centros a que sea aplicable el área de manejo sanitario, salvo que se trate de la prestación de servicios a los mismos centros.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las áreas de manejo sanitario y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

53) Zonificación: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Borde Costero establecida en el decreto supremo (M) N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que lo reemplace.”.

Sobre este numeral recayó **la indicación N°1**, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República, que se transcribe a continuación:

“1) Para modificar el numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la oración “Agregase en el artículo 2° los siguientes numerales 52) y 53)” por lo siguiente:

“Modifícase el artículo 2° en el sentido siguiente:

a) Elimínase el numeral 10).

b) Agrégase los siguiente numerales 52) y 53).”.

b) Reemplázase el numeral 52) por el siguiente:

“52) Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones que se encuentran en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. El Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento del artículo 86. La prestación de servicios a los centros de cultivo respectivos así como la operación viveros de peces quedará igualmente sometida a las medidas coordinadas.

La declaración de agrupación de concesiones no afectará la libre navegación, el ejercicio de la actividad pesquera, los derechos emanados de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni de las concesiones marítimas o de acuicultura, que habilitan el ejercicio de actividades diversas a las señaladas en el inciso anterior.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las agrupaciones de concesiones y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de una agrupación de concesiones, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia los centros de cultivo de dichas agrupaciones. En el mismo plazo el Servicio mediante resolución establecerá los períodos de descanso por agrupación de concesiones.

Los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de esta ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas. Para los efectos de establecer los acuerdos, cada concesión tendrá derecho a un voto.

Las medidas acordadas deberán ser comunicadas al Servicio para efectos de su fiscalización y su incumplimiento se sancionará de conformidad con el artículo 118.”.

c) Agrégase en el numeral 53), después de la expresión “Zonificación” la frase “del borde costero” y después de la expresión “excluyentes” la frase “salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados”.”.

Como explicación para la indicación trascrita, el Ejecutivo planteó que en el proyecto se elimina la definición de autorización de acuicultura porque se pretende que esta desaparezca de la legislación pesquera. Esta figura otorgaba a la Subsecretaría de Pesca la facultad de autorizar acuicultura en ríos y lagos no navegables (en el lecho del río o lago). Puesto que nunca se establecieron áreas apropiadas para la acuicultura, nunca fueron otorgadas y no se justifica por constituir ecosistemas más frágiles. Las únicas autorizaciones que existen son las otorgadas antes de la ley de pesca (año 1991). Este es un caso distinto a

operar en terrenos privados con derechos de aprovechamiento de aguas, cuestión que se mantiene.

Atendida la explicación precedente, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, acogió esta indicación, con una enmienda que consiste en establecer que los acuerdos sobre condiciones sanitarias adicionales se someterán a todas las limitaciones previstas en este literal .

- - -

En **la indicación N°2**, S.E. la señora Presidenta de la República sugiere intercalar un numeral 2), nuevo, del siguiente tenor:

“2) Intercálase en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la expresión “especies hidrobiológicas” la frase precedida de una coma “ovas y gametos”, **y fue acogida con la misma unanimidad que la precedente.**

- - -

2)

Pasa a ser N° 3, y recae en el artículo 67. Su texto es el siguiente:

“a) En el inciso primero, elimínase la expresión “y lagos”, e intercálase, antes de la expresión “por uno o más decretos”, la frase “por grupo o grupos de especies hidrobiológicas,”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión “y lagos”.

c) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Asimismo, se excluirán para el establecimiento de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura los caladeros de pesca que se establezcan en la forma que defina el reglamento.”.

En **la indicación N° 3**, S.E. la señora Presidenta de la República propone modificar este numeral en el siguiente sentido:

“a) Reemplázase la letra b), por las siguientes b) y c), pasando la actual c) a ser d):

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero:

En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento.”.

b) Agréganse las siguientes letras e) y f):

“e) Agrégase en el inciso quinto del artículo 67, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrá otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en el presente artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo.”.

En lo que respecta a este asunto, el Ejecutivo hizo presente que se restringe a la acuicultura extensiva la actividad que puede realizarse en ríos navegables para proteger estos ecosistemas vulnerables.

Asimismo, se salva la situación de los cultivos que se desarrollan en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren dentro de la misma heredad y aquéllos que se desarrollan en tierra pero con abastecimiento de aguas, sean terrestres o marítimas, los que no requieren concesión sino sólo inscripción en el registro de acuicultura para efectos de fiscalización. En todo caso, deben cumplir con las distancias que establezcan los reglamentos.

Las proposiciones de este número resultaron aprobadas unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, con la sola enmienda de agregar a las radio emisoras como medio para informar al público acerca de la no existencia de bancos naturales en un área solicitada para concesión de acuicultura.

3)

Pasa a ser N° 4 y recae en el artículo 69 bis. Su texto es el siguiente:

a) Agrégase al final del inciso segundo, después del punto aparte (.) lo siguiente: “Además, se entiende que existe operación cuando el centro debe entrar en descanso o paralización por resolución de autoridad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “solicitar” y “la ampliación”, la frase “,a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso,”.

c) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,) y agrégase a continuación la siguiente frase: “como también el plazo que corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de autoridad.”.

Sobre este numeral recayó **la indicación N° 4**, de S.E. la señora Presidenta de la República, que consignamos a continuación:

“4) Para sustituir en el numeral 3), letra a), la expresión “entrar en” por “cumplir con el periodo de”.

Esta indicación, de mera forma, y la norma sobre la cual recae, fue acogida en su integridad por la unanimidad de

los miembros de esta Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

4)

Pasa ser N° 5

Introduce los siguientes incisos al artículo 76:

“Se declarará un área apropiada para el ejercicio de la acuicultura como actualmente no disponible para nuevas solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, sea totalmente o por tipo de actividad, en los casos en que la Subsecretaría determine que con el número de concesiones o autorizaciones otorgadas y solicitudes presentadas a la fecha en el área respectiva, no quedan espacios disponibles.

La declaración deberá efectuarse, previo informe técnico, por resolución de la Subsecretaría, la cual será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, y afectará un área debidamente delimitada conforme la cartografía en que se encuentre establecida la respectiva área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.

La declaración afectará a todas las solicitudes que se encuentren pendientes de ingreso a trámite ante el Servicio Nacional de Pesca, las que no deberán ser consideradas en el informe técnico para efectos de la declaración de no disponibilidad.

La declaración de no disponibilidad será dejada sin efecto en los casos en que, como resultado del término de trámite de las solicitudes que la determinaron o de la caducidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas en la respectiva área, se constate que quedan espacios disponibles de ser otorgados en concesión o autorización de acuicultura. En dicho evento se dictará una resolución que así lo disponga, la que será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Sólo se recibirán nuevas solicitudes de acuicultura para el sector cuya no disponibilidad fue levantada conforme a lo señalado en el inciso anterior, transcurridos 10 días hábiles contados desde la fecha de la última publicación.”.

La indicación N° 5, de S.E. la señora Presidenta de la República sustituye en el inciso tercero del la oración “se encuentren pendientes de ingreso a trámite ante” por la oración, precedida de una coma, “a esa fecha no hubieren sido acogidas a tramitación por”, **sustitución que**

junto con el precepto sobre el cual recae contó con el asentimiento unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

En la **indicación N° 6**, S.E la señora Presidenta de la República sugiere intercalar un nuevo número 5, del siguiente tenor:

“5) Modifícase el artículo 78 en el sentido siguiente:

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “Asimismo, deberá verificarse si la solicitud cumple con los requisitos de distancia con concesiones de acuicultura o solicitudes en trámite establecidos en los reglamentos.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue a la expresión “trámite”, la oración “o la solicitud no cumple con los requisitos de distancia con concesiones otorgadas o con tres solicitudes previas en trámite en el sector”.

Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, la que se la prestó con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

5)

Pasa a ser N° 7.

Intercala en el artículo 79 entre la palabra “artículos” y el guarismo “87”, el número “86” seguido de una coma (,), lo cual significa que para el otorgamiento de concesiones de acuicultura deben observarse las condiciones que exige el reglamento sanitario.

Este numeral no fue objeto de indicaciones y resultó aprobado con la misma unanimidad que los precedentes.

6)

Pasa a ser N° 8.

Agrega el siguiente inciso final al artículo 80:

“En el plazo de un mes, contado desde la entrega material, la Autoridad Marítima deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Marina, la que deberá inscribir la concesión en el Registro de Propiedad de Concesiones de Acuicultura.”.

S.E la señora Presidenta de la República, en la **indicación N° 7**, suprime las palabras “de propiedad”, **supresión que junto con el nuevo inciso fue acogida con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.**

7)

Pasa a ser N° 9, y recae en el artículo 80 bis. En los tres literales que lo conforman, propone:

“a) Elimínase en la letra a) del inciso primero la oración “Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Respecto del ejercicio de los derechos señalados en la letra a), se exceptúa de esta exigencia a los titulares de las concesiones de acuicultura ubicadas en áreas de manejo sanitario. Asimismo, no será exigible dicho requisito para la constitución de hipoteca sobre la concesión o autorización.”.

c) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “tres años consecutivos” por la siguiente: “un año”.

En la **indicación N° 8**, S.E. la señora Presidenta de la República sustituye, en la letra b), la frase “ubicadas en áreas de manejo sanitario” por “integrantes de una agrupación de concesiones”. Tanto la indicación como el artículo fueron aprobados de la siguiente forma:

- la letra a) se aprobó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ávila.

- las letras b) y c) contaron con la aprobación unánime de los mencionados señores Senadores.

8)

Pasa a ser 10), y recae sobre el artículo 80 ter. Este numeral propone:

a) Elimínase, en el inciso primero, la oración “previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, podrá cambiarse el régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura, efectuando la consignación a que se refiere el artículo 77.”.

Ambos literales tienen por objeto eliminar la autorización de la Subsecretaría de Marina o de la Subsecretaría de Pesca para enajenar concesiones de acuicultura, o para cambiar su régimen legal previo pago de una suma de dinero que se calcula en función de la superficie de la concesión.

Este número resulto aprobado con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

9)

Pasa a ser Nº 11, y sustituye el artículo 81 por uno nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Las transferencias, arriendos y todo acto que implique la cesión de derechos de las concesiones o autorizaciones de acuicultura, cualquiera sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Propiedad de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, con el solo mérito de la solicitud que contenga el certificado de operación emitido por el Servicio que dé cuenta que no se ha incurrido en la causal de caducidad del artículo 142, letra e); de la escritura pública o del instrumento en que conste del acto respectivo, en su caso, y del certificado de vigencia de las partes contratantes, si correspondiere, debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura.

Sólo se inscribirán las transferencias que den cumplimiento al régimen a que se encuentra sometida la concesión señalado en los artículos 80 bis u 80 ter. En el evento que no se cumpla con dichos requisitos, se devolverán los antecedentes al peticionario.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha del ingreso de la solicitud de inscripción, sin que ésta se haya efectuado, se entenderá ella aceptada.

Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura no serán oponibles a terceros, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. Al acreedor hipotecario no le serán oponibles dichos actos, salvo los contratos de arrendamiento que hayan sido inscritos en el Registro de Propiedad de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura con fecha anterior a la de inscripción de la hipoteca en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 71, de los que deberá dejarse constancia en la escritura pública o el instrumento que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán requerir a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, la inscripción de los demás actos o contratos que tengan por objeto la concesión o autorización de acuicultura.”.

Sobre este numeral recayó **la indicación N° 9)**, de S.E. la señora Presidenta de la República, que replicamos a continuación:

“9) Para modificar el artículo 81 en el numeral 9), en el sentido siguiente:

a) Elimínase en el inciso primero, a continuación de la expresión “Registro” las palabras “de Propiedad”.

b) Elimínase en el inciso cuarto a continuación de la expresión “Registro” las palabras “de Propiedad”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Dentro del plazo de cinco días desde que se realicen las inscripciones, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá comunicarlas al Servicio.”.

Esta indicación y el precepto sobre el que recae contó con la aprobación unánime de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

10)

Pasa a ser N° 12 y agrega el siguiente artículo 81 bis a la Ley General de Pesca:

“Artículo 81 bis.- Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, podrá constituirse hipoteca sobre la concesión o autorización de acuicultura, la que deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se encuentre ubicada la concesión o autorización. La hipoteca se someterá a las disposiciones contenidas en el Título XXXVIII del Libro IV del Código Civil, denominado “De la Hipoteca”, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta ley. La hipoteca no se extiende a los peces, redes ni jaulas existentes en las concesiones o autorizaciones de acuicultura.

No se aplicarán las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura sobre las cuales se haya trabado embargo o dictado una medida prejudicial o precautoria fundada en la hipoteca, entre la fecha de la resolución que los decreta y la fecha de inscripción de la concesión o autorización del nuevo titular que se la haya adjudicado en venta forzada. La misma norma se aplicará en los casos de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo del titular de la concesión o autorización de acuicultura hipotecada.

El beneficio de que trata el inciso anterior no podrá exceder de tres años, salvo que el adjudicatario de la concesión o autorización sea un banco, en cuyo caso el beneficio se extenderá por un plazo adicional, equivalente a aquél en que el banco deba enajenar el bien adquirido en remate judicial, de conformidad con el artículo 84, N° 5, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos. La aplicación de causales de caducidad comenzará nuevamente a regir desde la fecha del vencimiento de este último plazo o a partir de la fecha de la enajenación de la concesión o autorización, según cual sea el evento primero en ocurrir.

En caso que se hubiese convenido que la concesión o autorización hipotecada no puede gravarse o enajenarse, deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de

Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y su infracción dará derecho al acreedor para exigir su inmediata realización, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si vencido el plazo de no aplicación de las causales de caducidad, se encontrare pendiente la realización de la hipoteca, el acreedor hipotecario podrá pedir su inmediata realización, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El juez deberá decretar la inmediata realización de la hipoteca, solicitando al acreedor hipotecario que caucione previamente las resultas del juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez no podrá decretarla si el deudor hubiere fundado su oposición en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de la deuda.

2) Prescripción.

3) No empecer el título al ejecutado. En este caso, no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

En estos casos, la oposición se tramitará como incidente. La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación, si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Desechada la oposición formulada, se procederá al remate de la concesión o autorización hipotecada.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos seguirán siendo de cargo del titular o del ejecutante, según corresponda, mientras no se adjudique la concesión o autorización a un tercero.

La no aplicación de las causales de caducidad antes señaladas no regirá en los casos en que el ejecutante o el adquirente, en venta forzada, sea la misma persona natural o jurídica titular de la concesión o autorización de acuicultura o personas vinculadas a ella. Se

entenderá por personas vinculadas, las personas naturales que tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive o quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos; sus socios, si se trata de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona vinculada, sea ésta natural o jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada a que se refiere el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del derecho a voto.

Se entenderá como concesión o autorización de acuicultura nueva para los efectos del artículo 142, aquélla que sea inscrita como resultado de una venta forzada o efectuada de conformidad al Libro IV del Código de Comercio, denominado “De las Quiebras”, con la excepción de lo señalado en el inciso anterior.

En cualquier caso, el adquirente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta ley. El procedimiento de ejecución no habilitará la adquisición de la concesión por parte de una persona jurídica que no tenga dentro de su objeto social la actividad de acuicultura, salvo en el caso que se trate de un banco y para el solo efecto de enajenar la concesión, de conformidad con el artículo 84, N° 5, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.”.

A continuación se reproduce **la indicación N° 10**, de S.E. la señora Presidenta de la República:

“10) Para modificar el numeral 10) en el sentido siguiente:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo:

“El titular de la concesión o autorización de acuicultura hipotecada no podrá renunciar a ella sin autorización del acreedor hipotecario.”.

b) Agrégase en el inciso segundo del artículo 81 bis, la siguiente frase final antes del punto aparte “o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca de la misma”.

La indicación transcrita y el nuevo artículo 81 bis resultaron aprobados con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Arancibia, Escalona y Horvath; el voto en contra del Honorable Senador señor Bianchi, y la abstención del Honorable Senador señor Ávila, con la sola enmienda de suprimir la frase subrayada en el inciso primero del artículo 81 bis que propone el proyecto y la excepción que consagra el inciso tercero para que los bancos puedan exceder el plazo de tres de años de paralización de una concesión de acuicultura sin incurrir en causal de caducidad.

11)

Pasa a ser N° 13

Agrega el siguiente artículo 81 ter a la Ley General de Pesca:

“Artículo 81 ter.- La inscripción de la hipoteca contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilio del acreedor y su profesión, si tuviere alguna; y las mismas designaciones respecto del deudor y de los apoderados o representantes legales del uno o del otro, que requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán denominadas por su nombre legal y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

b) La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que se encuentra;

c) La ubicación del centro de cultivo, indicando sector, comuna, provincia y región;

d) La superficie del centro de cultivo y coordenadas geográficas que lo delimitan y las especies o grupo de especies objeto del cultivo;

e) El número de la resolución que otorgó la concesión o autorización, fecha y autoridad de la que emana y fecha de su publicación en el Diario Oficial;

f) La suma determinada a que se extiende la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad, y

g) La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.”.

Este numeral resultó también aprobado con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Arancibia, Escalona y Horvath; la abstención del Honorable Senador señor Ávila, y el rechazo del Honorable Senador señor Bianchi.

12)

Pasa a ser N° 14

Intercala en el inciso primero del artículo 84, a continuación del punto seguido que pasa ser coma, la siguiente oración “salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, las que pagarán 10 UTM por hectárea.”. (La expresión “salvo en el caso” y la frase que la sigue significa que la circunstancia que invoca aumenta el valor de la patente de acuicultura de los peces exóticos.).

En la **indicación N° 11**, S.E. la señora Presidenta de la República intercala “en el inciso primero del artículo 84 a continuación de la palabra “peces” la expresión “exóticos”.

Esta indicación y el numeral sobre el que recae fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

13)

Pasa a ser N° 15, e introduce los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 86, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

“Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte, procesamiento, desinfección y demás relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento

para el establecimiento de las áreas de manejo sanitario y las de plagas, en su caso.

Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y especiales dictados por resolución del Servicio.”.

En seguida se transcribe **la indicación N° 12**, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República:

“12) Para modificar el numeral 13) (15) en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo nuevo, a continuación de la expresión “transporte” la palabra “lavado,”; intercálase a continuación de la palabra “demás” la expresión “actividades” y sustitúyase la frase “áreas de manejo sanitario y las de plagas, en su caso” por “agrupaciones de concesiones”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero nuevo, la palabra “especiales” por “específicos”.

Esta indicación tiene por objeto precisar el alcance de las facultades de fiscalización del Servicio, **y contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, quienes también extendieron dicha aprobación al numeral sobre el cual la indicación recae.**

14)

Pasa a ser N° 16.

Incorpora el siguiente artículo 86 bis:

“Artículo 86 bis.- La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo para las áreas de manejo sanitario que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las áreas de manejo

sanitario. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las áreas de manejo sanitario.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el Ministerio, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo, el que deberá resolverse en el plazo de 10 días hábiles.

Al término del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes del área de manejo sanitario respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término del ciclo productivo. El reglamento establecerá su fórmula de cálculo.”.

En la indicación N° 13, S.E. la señora Presidenta de la República propone lo siguiente:

“13) Para modificar el artículo 86 bis introducido por el numeral 14) (16) en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de las palabras “de cultivo”, la expresión “por especie o grupo de especies” y sustitúyase la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

d) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la palabra “término” la frase “de la etapa de engorda” y sustitúyase la frase “del área de manejo sanitario respectiva” por “la agrupación de concesiones”.

c) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra “término” la frase “de la etapa de engorda” y sustitúyase la oración “El reglamento establecerá su fórmula de cálculo” por la siguiente:

“Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad de cultivo en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras de cultivo al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

Esta indicación, así como el numeral sobre el que recae, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, con enmiendas de forma.

- - -

A continuación se reproduce **la indicación N° 14**, de S.E. la señora Presidenta de la República, que intercala el siguiente numeral 15) nuevo, que pasa a ser N° 17:

Intercalar el siguiente artículo 86 ter:

Artículo 86 ter. En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria diversa entre zonas o agrupaciones de concesiones, no se autorizará el tránsito de embarcaciones que presten servicios a los centros de cultivo desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, salvo que estas embarcaciones sean desinfectadas en estaciones de desinfección autorizadas por el Servicio. Estas estaciones deberán cumplir los protocolos de desinfección establecidos en el reglamento.

Las estaciones de desinfección se ubicarán en los sectores que determine el Servicio atendiendo a condiciones de bioseguridad y la obtención de las concesiones marítimas o permisos que se requieran para estos efectos se someterán a las disposiciones del D.F.L. N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas o la normativa que la reemplace.

Para los efectos de la fiscalización de la prohibición de tránsito o del sometimiento a protocolos de desinfección de conformidad con este artículo, se exigirá a las embarcaciones antes señaladas el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122 letra m).

El armador cuya embarcación no de cumplimiento a las disposiciones de este artículo será sancionado con la prohibición de zarpe de la nave por el plazo de tres meses. Estas infracciones no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Las

sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministerio en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles. Resuelto el recurso de reclamación o vencido el plazo para interponerlo, la Subsecretaría comunicará a la Autoridad Marítima la resolución que impone la sanción para que haga efectiva la prohibición de zarpe a partir de la fecha de dicha comunicación.

En caso de reiteración de la infracción por una misma nave, el plazo de duración de la prohibición de zarpe se duplicará.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma.

Los titulares de las estaciones de desinfección autorizadas que no cumplan los protocolos establecidos, serán sancionadas con la suspensión de actividades por un período de tres meses. En caso de reiteración de la infracción en una misma estación de desinfección, el plazo de suspensión se duplicará. Estas infracciones se someterán al procedimiento previsto en este artículo.”.

El Ejecutivo fundó su propuesta en que uno de los elementos relevantes para reducir el riesgo de diseminación de las enfermedades, es el control del tránsito de embarcaciones que prestan servicios a los centros de cultivo. En razón de ello, y para el caso que se hayan establecido zonas infectadas y libres, es necesario contar con instrumentos que permitan evitar que se transite desde una zona infectada a una libre.

Esta indicación contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

En la indicación N° 15, S.E. la señora Presidenta de la República incorpora un nuevo numeral 16) que modifica el inciso primero del artículo 87. En razón de que las explicaciones del articulado se han hecho según su numeración correlativa, la Comisión acordó ubicar dicha propuesta como un nuevo N° 18, del siguiente tenor:

18) “Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares en cultivo.”.

Esta propuesta contó con la aprobación unánime de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

15)

Pasa a ser N° 19, e introduce el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter.- Los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones que se requieran por los reglamentos establecidos en los artículos 12, 86, 87, 87 bis y 90 bis deberán ser elaborados por las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra l).”.

Este numeral contó con la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

En la indicación N° 15, S.E. la señora Presidenta de la República sugiere incorporar los siguientes numerales nuevos:

15) Para intercalar los siguientes numerales 17) y 18) nuevos, que pasan a ser 20) y 21), respectivamente:

20) Intercalar el siguiente artículo 90 quater:

Artículo 90 quater. Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:

a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico;

b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el

programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86;

c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo;

d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia;

e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento; y

f) La identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.”

21) Intercalar en el inciso primero del artículo 118, a continuación de la expresión “en ellos”, la frase “o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos”.

Las propuestas descritas están orientadas, según explicó el Ejecutivo, a entregar mayores grados de transparencia en la entrega de información relevante sobre el funcionamiento de los centros de cultivo en materia ambiental y sanitaria.

La indicación transcrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- - -

16)

Pasa a ser N° 22

Incorpora el siguiente artículo 118 ter:

“Artículo 118 ter.- Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:

a) Sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.

b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo o la coordinación de las mismas en las áreas de manejo sanitario, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.

En los casos antes señalados, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 UTM.

En el evento que se incurra en una segunda oportunidad en alguna de las infracciones antes señaladas en el plazo de cuatro años, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con la suspensión de operaciones por el plazo de tres años. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones antes indicada.

La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contado desde el cumplimiento de la segunda infracción respecto de este centro de cultivo.

Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministerio en el plazo de 10 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles.”.

Se consigna en seguida **la indicación N° 16**, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República.

“16) Para modificar, en el numeral 16), el artículo 118 ter en el sentido siguiente:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.”.

b) Sustitúyese en la letra b), la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

c) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión “objeto de” por la frase “en que se hubiere cometido”.

d) Sustitúyese la primera oración del inciso tercero por el siguiente:

“Si en el plazo de cuatro años se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años.”.

e) Para intercalar el siguiente inciso séptimo:

“En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o la mantención de las mismas en los casos que corresponda conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias anuales.”.

Según explicó el Ejecutivo, esta indicación persigue diferenciar entre sistemas de cultivo para configurar la infracción ambiental, atendiendo a sus formas de operación.

Esta indicación y el precepto sobre que recae, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, la que se la prestó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, con una enmienda de forma.

Pasa a ser N° 23 e introduce las siguientes modificaciones en el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

a) Sustitúyese su letra a) por la siguiente:

“a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, viveros, centros de matanza, recintos, naves, aeronaves, trenes, vehículos, cajas, embalajes o envases donde se produzcan, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.

En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”.

b) Intercálase en la letra b), entre las expresiones “calidad sanitaria” y “de los productos”, la frase, seguida de una coma, “de los materiales de importación usados destinados a la actividad de acuicultura”.

c) Agréganse las siguientes letras j), k), l) y m):

“j) Autorizar, excepcionalmente, la ejecución de labores inspectivas en horarios que excedan de la jornada laboral, con cargo a un arancel fijado anualmente, cuyo objetivo sea solventar el costo adicional en que deba incurrirse, el que será pagado por el fiscalizado.

k) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.

l) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria de que trata esta ley o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días, contado desde su emisión.

El Servicio eliminará del registro, por el plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más requisitos establecidos en el reglamento para la inscripción. Asimismo, se eliminará del registro por el

mismo término a quienes remitan al Servicio los instrumentos fuera de plazo por dos veces en un año, los elaboren deliberadamente sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.

La eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados.

m) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.”.

La indicación N° 17, de S.E. la señora Presidenta de la República, se transcribe a continuación.

“17) Para modificar el numeral 17), en el sentido siguiente:

a) Intercálase en la letra a) a continuación de la coma que sigue a la palabra “vehículos” la expresión “contenedores” seguida de una coma; a continuación de la palabra “envases” la oración “o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca y a continuación de la palabra “produzcan” la palabra “cultiven” seguida de una coma.

b) Sustitúyese en la letra b), la frase “la actividad de acuicultura” por “las actividades de pesca o acuicultura”.

c) Elimínase la letra j).

d) Intercálase en la letra l), entre las expresiones “sanitarias” y “de que trata” la frase “así como las certificaciones”; y eliminase en su inciso segundo la expresión “deliberadamente”.

e) Sustitúyese en la letra m), la frase “realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo” por “prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.”.

f) Agrégase la siguiente letra n):

“n) Elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro. El Servicio acreditará a esas entidades, a través de un proceso de licitación pública, fijando las condiciones y requisitos que deberán cumplir y las garantías que deban constituir para el fiel cumplimiento de su cometido.

Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este literal, constituirán plena prueba, salvo que se constate la acreditación de un hecho falso o inexistente el que será sancionado de conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Penal. Asimismo, quienes hubieren tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor quedarán inhabilitados por el plazo de 5 años a participar de cualquier forma en la elaboración de información ambiental de que trata este literal.”.

Según argumentó el Ejecutivo, la indicación reproducida precisa las facultades fiscalizadoras del Servicio Nacional de Pesca, ampliar su competencia a las plantas de elaboración de alimentos para especies hidrobiológicas, y elaborar, por cuenta y costo de los titulares de los centros de cultivo, la información ambiental que periódicamente permita evaluar el cumplimiento o incumplimiento de los parámetros ambientales, desvinculando su elaboración de agentes contratados directamente por los titulares de los centros de cultivo.

Esta indicación fue aprobada de la siguiente forma:

- Los literales a); b); c); d), y e) de la indicación se aprobaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath. En razón de la supresión de la letra c) que suprime el literal j) del texto aprobado por la Honorable Cámara, cambió la numeración correlativa del mismo texto.

- La letra f) de la indicación se aprobó por mayoría de votos, que lo fueron los Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ávila, con una enmienda de forma consistente en suprimir una oración repetida en la nueva letra m).

- - -

En la indicación N° 18, S.E. la señora Presidenta de la República modifica el artículo 125 de la Ley General de Pesca en el siguiente sentido:

24) Para modificar el artículo 125 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el numeral 1º, inciso tercero, la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.

b) Agrégase el siguiente numeral 18 nuevo:

“18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”.

Esta indicación se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Horvath.

- - -

Se reproduce enseguida **la indicación N° 19**, de S.E. la señora Presidenta de la República.

25) Para incorporar, a continuación del artículo 132, el siguiente artículo 132 bis nuevo:

"Artículo 132 bis. Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.”.

Esta indicación fue aprobada con la misma unanimidad que la indicación anterior.

- - -

18)

Pasa a ser N° 26 y recae sobre el artículo 142 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Propone:

“a) Incorporar al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final:

“Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.

b) Reemplazar en el inciso tercero de la letra e), la oración “por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año” por “una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito”.

c) Agregar a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.

d) En el inciso primero agregar las siguientes letras i), j) k) y l).

“i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter.

j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter.

k) Haber sido condenado en tres ocasiones, en un plazo de tres años, contado desde la primera sentencia ejecutoriada, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.

Trascribimos a continuación **la indicación N° 20**, de S.E. la señora Presidenta de la República que sugiere modificar en el numeral 18, el artículo 142, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso final a la letra e):

“El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.”.

b) Reemplázase la letra k) por la siguiente:

k) Haber sido sancionado tres veces por sentencia ejecutoriada, en un plazo de tres años por prácticas antisindicales o por la afectación de los derechos fundamentales del trabajador a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. En ambos casos, las infracciones deberán referirse a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en el centro de cultivo a la época de ocurrencia de la infracción.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”.

Esta indicación que refunde en un solo texto, tanto el proyecto como el contenido de ella, contó con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Horvath.

- - -

Artículo 2°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley, suspéndese en las regiones X y XI el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, salvo las solicitudes que, a dicha fecha, cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y aquéllas a cuyos titulares se les hubiera enviado carta para los efectos establecidos en el artículo 14 del decreto supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En las regiones antes señaladas, sólo se tramitarán las solicitudes de ampliación de área presentadas al 31 de enero de 2009 y los cambios de proyectos técnicos. Además, se permitirá la relocalización de las concesiones de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

Vencido el plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se reiniciará en la XI Región el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de las mismas.

Sobre este artículo recayó **la indicación N° 21**, de S.E. la señora Presidenta de la República, que se replica a continuación:

“21) Para intercalar el siguiente inciso tercero:

“La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X y XI, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberá desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el sólo mérito de lo informado de la Autoridad Marítima.”.

Esta indicación se aprobó con la misma unanimidad que la indicación precedente.

Artículo 3°.- Se considerarán áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces en las regiones X y XI, aquéllas en que el Servicio Nacional de Pesca haya establecido medidas coordinadas a la fecha de publicación de esta ley, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La modificación o eliminación de estas áreas se someterá al procedimiento previsto en los artículos 2°, N° 52, y 86 de la referida ley.

En **la indicación N° 22**, S.E. la señora Presidenta de la República modifica el artículo 3° en el siguiente sentido:

“22) Para modificar el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la oración “áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces” por la frase “agrupaciones de concesiones”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “áreas” por “agrupaciones”.

c) Intercálase el siguiente inciso tercero:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”.

La propuesta descrita fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Horvath.

Artículo 4°. Suspéndese el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de concesiones en la XII Región mientras no se modifiquen las áreas apropiadas para la acuicultura, estableciéndolas por grupos de especies hidrobiológicas, de conformidad con los incisos siguientes.

En el plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Gobierno Regional de la XII Región deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca las propuestas de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en las comunas de Timaukel, Porvenir, Punta Arenas, Cabo de Hornos, Río Verde y Natales.

Dichas propuestas podrán ser entregadas por comunas o grupo de comunas conforme avance el proceso de zonificación.

Recibida la propuesta por comuna o grupo de comunas, la Subsecretaría de Pesca emitirá una resolución que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contándose con un plazo de 15 días hábiles para formular opiniones y 15 días hábiles para responderlas y emitir el informe técnico respecto de las áreas propuestas para la comuna de que se trate. Dicho informe se remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que en el plazo de 10 días hábiles emita el decreto respectivo para la comuna correspondiente.

Una vez emitido el decreto de establecimiento de las áreas apropiadas para la acuicultura, la Subsecretaría fijará áreas de manejo sanitario para la comuna o grupo de comunas conforme a las cuales se reanudará el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de concesiones de acuicultura.

Vencido el plazo máximo señalado para que el Gobierno Regional proponga modificaciones a las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los términos antes señalados, quedará sin efecto la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de concesiones.

En la **indicación N° 23**, S.E. la señora Presdienta de la República propone las siguientes enmiendas al artículo 4°:

a) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “áreas de manejo sanitario” por “los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones”.

b) Intercálase el siguiente inciso sexto:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”.

Esta indicación se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Horvath.

Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en las regiones de Los Lagos y de Aysén podrán relocizarse, en la misma región, dentro de un área de manejo sanitario fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada;

b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular, condicionada al otorgamiento de la concesión de reemplazo en la relocización, y

c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá ubicarse dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El titular de dos concesiones podrá juntarlas sometiéndose a las condiciones antes señaladas.

La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen que la concesión original. Por el solo ministerio de la ley, la hipoteca que grave una concesión se extenderá a aquélla que la reemplace de conformidad a lo previsto en el presente artículo, conservando la fecha de constitución de la hipoteca sobre la concesión original.

Se consigna enseguida **la indicación N° 24**, de S.E. la señora Presidenta de la República:

“24) Para modificarlo en el sentido siguiente:

a) Elimínase el inciso segundo.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y final:

“El titular de dos concesiones podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En ambos casos, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde.

Para efectuar las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.

En los casos en que exista sobreposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.”.

Artículo 6°.- Para los efectos de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley se entenderá por áreas de manejo sanitario aquéllas definidas de conformidad con el número 52), del artículo 2°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En **la indicación N° 25**, S.E. la señora Presidenta de la República sustituye la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

Las indicaciones N°s 24 y 25 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Horvath, con enmiendas de forma.

- - -

Se transcribe en seguida **la indicación N° 26**, de autoría de S.E. la señora Presidenta de la República:

26) Para introducir los siguientes artículos 7º, 8º y 9º, nuevos:

“Artículo 7º. Créase en el Servicio Nacional de Pesca la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar, coordinar y ejecutar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización en materia de acuicultura. A tales efectos, se deberá establecer por decreto con fuerza de ley dictado en el plazo de tres meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, la reestructuración orgánica de los departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 27 del D.F.L. N° 5 de 1983 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados en el sentido de agregar en el artículo 27 letra b) la frase “y Subdirector Nacional de Acuicultura”.

Artículo 9º. Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5º EUS, que para el sólo efecto del artículo 7 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División.

El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la XI región.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi y Escalona, con una precisión en el nuevo artículo 7º consistente en señalar que la subdirección que en dicho precepto se crea dependerá del Servicio Nacional de Pesca, y suprimir el plazo para que el Presidente de la República reestructure ese Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El proyecto de la Honorable Cámara contiene 7 artículos transitorios, cuyo contenido y tratamiento se consignan a continuación:

“Artículo 1º.- El aumento del monto de la patente por concepto de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuyo proyecto técnico considere peces, que por esta ley se establece en el número 12 del artículo 1º, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario:

- a) En el año 2010: 4 UTM por hectárea.
- b) En el año 2011: 6 UTM por hectárea.
- c) En el año 2012: 8 UTM por hectárea.
- d) A partir del año 2013: 10 UTM por hectárea.

Durante los años 2010 a 2015, los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de peces que hayan utilizado, en el año calendario anterior, la franquicia tributaria para capacitación de sus trabajadores hasta por el 90% del total del 1%, a que se refiere el artículo 36 de la ley N° 19.518, tendrán derecho a un descuento en el cargo por concepto de pago de la patente única de acuicultura para el año respectivo, equivalente a un 33% de la diferencia resultante entre el valor de la patente que se deba pagar, de conformidad con el inciso anterior, y el valor de la patente vigente al 1 de enero del año 2009, multiplicada por el número de hectáreas por el cual el titular del centro de cultivo pagó la patente el año calendario anterior. En el caso que el descuento sea superior al cargo que corresponda pagar por concepto de patente el año respectivo, el saldo expresado en UTM se imputará al pago de la patente del año o años siguientes, según corresponda.

La indicación N° 27, de S.E. la señora Presidenta de la República sugiere lo que sigue:

“27) Para modificar el artículo 1º transitorio en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “peces” la palabra “exóticos”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “peces” la palabra “exóticos”.

Las propuestas contenidas en esta indicación contaron con la aprobación de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath.

Artículo 2º.- La declaración de áreas de manejo sanitario por grupos de especies hidrobiológicas que se realice por la

Subsecretaría de Pesca, no afectará la actual ubicación de las concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la presente ley, pero deberán dar cumplimiento a las condiciones de operación que en virtud de ellas se establezcan.

La indicación N° 28, de S.E. la señora Presidenta de la República sustituye el artículo 2° transitorio por otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio.- La declaración de agrupaciones de concesiones por grupo de especies hidrobiológicas que haya realizado el Servicio, no afectará la ubicación de las concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la presente ley, pero deberán dar cumplimiento a las condiciones sanitarias que en virtud de ellas se establezcan.”.

Tanto la indicación como el artículo 2° transitorio fueron rechazados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

Artículo 3°.- En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se establecerán áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X, XI, XII y XIV cuyo objetivo será el otorgamiento de concesiones de acuicultura exclusivamente a organizaciones de pescadores artesanales o de trabajadores despedidos de la industria de la acuicultura.

Las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que se establezcan deberán permitir acceder hasta un máximo de 360 hectáreas para concesiones por región.

Las organizaciones de pescadores artesanales que soliciten concesiones en estas áreas deberán haberse constituido con anterioridad al 1 de enero de 2009 y sus socios estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, antes de dicha fecha, en la región respectiva.

Las organizaciones de trabajadores a que se refiere el inciso primero, deberán acreditar que sus integrantes fueron despedidos de centros de cultivo que se encontraban en operación al 1 de julio de 2007 en alguna de las regiones antes señaladas, mediante finiquito que cuente con fecha cierta, de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo.

En el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá establecerse el reglamento conforme al cual se determine la forma y los criterios de asignación de las concesiones de que trata este artículo. Para tales efectos, el reglamento se someterá a la consulta de los integrantes del Consejo Nacional de Pesca.

Las concesiones de que trata este artículo serán intransferibles, no serán susceptibles de negocio jurídico alguno ni sometidas a los regímenes de los artículos 80 bis y 80 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y estarán exentas del pago de la patente única de acuicultura por los tres primeros años, contados desde la entrega material de la concesión. A partir del cuarto año, estas concesiones pagarán 2 UTM por hectárea.

Las concesiones de que trata este artículo se someterán, en lo demás, a la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.

En la **indicación N° 29**, S.E. la señora Presidenta de la República intercala, en el inciso primero, a continuación de la expresión “artesanales”, la frase precedida de una coma “comunidades indígenas”.

Al igual que en el caso del artículo 2° transitorio referido en un párrafo precedente, tanto la norma aprobada (artículo 3°) por la Honorable Cámara como la indicación N° 29 fueron rechazados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath. En consecuencia, el artículo 4° transitorio que se transcribe a continuación, pasa a ser artículo 2° transitorio

Artículo 4°.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la operación de viveros de peces o centros de acopio de los mismos y la renovación de las concesiones marítimas otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos.

En la **indicación N° 30**, S.E. la señora Presidenta de la República intercala a continuación de la expresión “marítimas” la frase “de playa, de porción de agua o fondo de mar”.

Tanto el artículo como la indicación resultaron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

Artículo 5°. El plazo de paralización de actividades en que hubieren incurrido las concesiones de acuicultura, en el plazo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Este artículo del texto de la Honorable Cámara (que ha pasado a ser artículo 3° transitorio) fue aprobado por tres votos

a favor, Honorables Senadores señores Arancibia, Bianchi y Horvath, y dos abstenciones, Honorables Senadores Escalona y Ávila, con la sola enmienda de sustituir la palabra “plazo” la segunda vez que aparece por el vocablo “lapso”.

Artículo 6°.- Se propondrá una normativa especial que regule los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley.

El artículo 6° transitorio, que pasa a ser 4° transitorio, se aprobó con la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, subsumido en una nueva redacción del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”.

Artículo 7°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá la definición de caladero de pesca, su determinación para efectos del establecimiento de áreas apropiadas para la acuicultura se realizará considerando la información técnica disponible acerca de los sectores en que dichos caladeros se ubican, la que será complementada con aquélla proveniente del sector pesquero.”.

El artículo transitorio transcrito fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión (pasa a ser artículo 5° transitorio), Honorables Senadores señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, con la siguiente enmienda:

Sustituir la expresión “dichos caladeros” por la frase “dichas áreas de pesca extractiva habituales”.

- - -

Finalmente en **la indicación N° 31**, S.E. la señora Presidenta de la República incorpora los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 8°. Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica.

En ningún caso la zonificación del borde costero afectará los derechos emanados de concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de su aprobación por decreto supremo publicado en el Diario Oficial.”.

Artículo 9°. Las autorizaciones de acuicultura que se hayan mantenido en operación de conformidad con las disposiciones transitorias de la Ley General de Pesca y Acuicultura podrán continuar sus operaciones mientras no se configuren causales de caducidad.

En el plazo de 6 meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 10°. Las concesiones de acuicultura que se hayan mantenido en operación en ríos y lagos navegables, de conformidad con las disposiciones transitorias de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán continuar sus operaciones mientras no se configuren causales de caducidad.

Artículo 11. La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 letra n) por parte del Servicio o de personas naturales o jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 12. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley la Subsecretaría dictará la resolución conforme a la cual se fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual establece la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.”.

La indicación N° 31 se aprobó del siguiente modo:

- el inciso primero del artículo 8°, que pasa a ser 6°, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, sin enmiendas. Por lo que toca al inciso segundo, fue rechazado con la misma votación.

- el inciso primero del artículo 9° propuesto, que pasa a ser artículo 7°, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath. Su inciso segundo fue aprobado con la

misma votación, con la sola enmienda de suprimir la primera frase antes de la coma (,).

- el artículo 10 transitorio contenido en la indicación, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath.

- el artículo 11, que pasa a ser artículo 8º, fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, sin enmiendas.

- el artículo 12, que pasa ser artículo 9º, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Ávila, Bianchi, Escalona y Horvath, sin enmiendas.

- - -

VII. MODIFICACIONES

En virtud de la relación precedente, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de este proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1º

1)

a) Sustituirlo por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 2º en el sentido siguiente:

a) Elimínase el numeral 10).

b) Agréganse los siguientes numerales 52) y 53):

52) Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones que se encuentran en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así

declarado por la Subsecretaría. El Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento del artículo 86. La prestación de servicios a los centros de cultivo respectivos así como la operación viveros de peces quedará igualmente sometida a las medidas coordinadas.

La declaración de agrupación de concesiones no afectará la libre navegación, el ejercicio de la actividad pesquera, los derechos emanados de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni de las concesiones marítimas o de acuicultura, que habilitan el ejercicio de actividades diversas a las señaladas en el inciso anterior.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las agrupaciones de concesiones y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de una agrupación de concesiones, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia los centros de cultivo de dichas agrupaciones. En el mismo plazo el Servicio mediante resolución establecerá los períodos de descanso por agrupación de concesiones.

Los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de esta ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas. Para los efectos de establecer los acuerdos, cada concesión tendrá derecho a un voto. Estos acuerdos se someterán a todas las limitaciones previstas en el presente numeral.

Las medidas acordadas deberán ser comunicadas al Servicio para efectos de su fiscalización y su incumplimiento se sancionará de conformidad con el artículo 118.

53) Zonificación del borde costero: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en

conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Bordo Costero establecida en el decreto supremo (M) N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que lo reemplace.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente N° 2), nuevo

“2) Intercálase en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la expresión “especies hidrobiológicas” la frase precedida de una coma “ovas y gametos”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

2)

Pasa a ser N° 3

a) Reemplazar la letra b), por las siguientes b) y c), pasando la actual c) a ser d):

“b) Intercálase el siguiente inciso tercero:

En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento.”.

b) Incorporar las siguientes letras e) y f):

“e) Incorpórase en el inciso quinto del artículo 67, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca, la que será complementada mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días.

f) Incorpórase el siguiente inciso final:

“En el caso que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrá otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en el presente artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo.”.

(Unanimidad 5x0).

3)

Pasa a ser N° 4

Inciso segundo

Sustituir la expresión “entrar en” por “cumplir con el periodo de”.

(Unanimidad 5x0).

4)

Pasa a ser N° 5

Reemplazar en el inciso cuarto, nuevo, del artículo 76 la oración “se encuentren pendientes de ingreso a trámite ante” por la siguiente frase, precedida de una coma (,) “a esa fecha, no hubieren sido acogidas a tramitación por”.
(Unanimidad 5x0).

- - -

Intercalar el siguiente N° 6, nuevo

6) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 78:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente oración final: “Asimismo, deberá verificarse si la solicitud cumple con los requisitos de distancia con concesiones de acuicultura o solicitudes en trámite establecidos en los reglamentos.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue a la expresión “trámite”, la oración “o la solicitud no cumple con los requisitos de distancia con concesiones otorgadas o con tres solicitudes previas en trámite en el sector”.
(Unanimidad 5x0).

- - -

5)

Pasa a ser N° 7, sin enmiendas

(Unanimidad 5x0).

6)

Pasa a ser N° 8

Eliminar en el inciso final del artículo 80 las palabras “de Propiedad”.
(Unanimidad 5x0).

7)

Pasa ser N° 9

Sustituir las letras b) y c) por la siguiente letra b):

“b) Sustitúyese el inciso 2º por el siguiente:

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante un año dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Respecto del ejercicio de los derechos señalados en la letra a), se exceptúa de esta exigencia a los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de una agrupación de concesiones. Asimismo, no será exigible dicho requisito para la constitución de hipoteca sobre la concesión o autorización. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.”.

(Unanimidad 5x0).

8)

Pasa ser N° 10, sin enmiendas

(Unanimidad 5x0).

9)

Pasa a ser N° 11

a) Eliminar en el inciso primero, a continuación de la expresión “Registro” las palabras “de Propiedad”.

b) Suprimir en el inciso cuarto a continuación de la expresión “Registro” las palabras “de Propiedad”.

c) Agregar el siguiente inciso final:

“Dentro del plazo de cinco días desde que se realicen las inscripciones, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá comunicarlas al Servicio.”.

(Unanimidad 5x0).

10)

Pasa a ser N° 12

a) Suprimir la siguiente oración final: “La hipoteca no se extiende a los peces, redes ni jaulas existentes en las concesiones o autorizaciones de acuicultura.”.

b) Agregar la siguiente frase final: “o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca de la misma”.

c) Eliminar la siguiente oración: “salvo que el adjudicatario de la concesión o autorización sea un banco, en cuyo caso el beneficio se extenderá por un plazo adicional, equivalente a aquél en que el banco deba enajenar el bien adquirido en remate judicial, de conformidad con el artículo 84, N° 5, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.”.

(Mayoría de votos: 3x1x1).

11)

Pasa a ser N° 13, sin enmiendas.

(Mayoría de votos: 3x1x1).

12)

Pasa a ser N° 14

Intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “peces”, el vocablo “exóticos”.

(Unanimidad 5x0).

13)

Pasa a ser N° 15

a) Intercalar en el inciso segundo nuevo, a continuación de la expresión “transporte” la palabra “lavado,”; incorporar a continuación de la palabra “demás” la expresión “actividades”, y sustituir la frase “áreas de manejo sanitario y las de plagas, en su caso” por “agrupaciones de concesiones”.

b) Sustituir en el inciso tercero nuevo, la palabra “especiales” por “específicos”.

(Unanimidad 5x0).

14)

Pasa a ser N° 16

a) Intercalar en el inciso primero, a continuación de las palabras “de cultivo”, la expresión “por especie o grupo de especies” y sustituir la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

b) Reemplazar en el inciso segundo la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

c) Reemplazar en el inciso tercero la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

d) Sustituir en el inciso cuarto la palabra “Ministerio” por “ministro” y reemplazar la oración “el que deberá resolverse”, cambiando la coma (,) que la precede por un punto seguido (.) por la frase “El ministro se pronunciará”.

e) Intercalar en el inciso quinto, a continuación de la palabra “término” la frase “de la etapa de engorda” y sustituir la frase “área de manejo sanitario respectiva” por “la agrupación de concesiones”.

f) Intercalar en el inciso sexto, a continuación de la palabra “término” la frase “de la etapa de engorda”, y sustituir la oración “El reglamento establecerá su fórmula de cálculo” por la siguiente: “Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad de cultivo en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras de cultivo al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar el siguiente numeral 17) nuevo

17) Incorpórase el siguiente artículo 86 ter:

“Artículo 86 ter. En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria diversa entre zonas o agrupaciones de concesiones, no se autorizará el tránsito de embarcaciones que presten servicios a los centros de cultivo desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, salvo que estas embarcaciones sean desinfectadas en estaciones de desinfección autorizadas por el Servicio. Estas estaciones deberán cumplir los protocolos de desinfección establecidos en el reglamento.

Las estaciones de desinfección se ubicarán en los sectores que determine el Servicio atendiendo a condiciones de bioseguridad y la obtención de las concesiones marítimas o permisos que se requieran para estos efectos se someterán a las disposiciones del D.F.L. N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas o la normativa que la reemplace.

Para los efectos de la fiscalización de la prohibición de tránsito o del sometimiento a protocolos de desinfección de conformidad con este artículo, se exigirá a las embarcaciones antes señaladas el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122 letra m).

El armador cuya embarcación no de cumplimiento a las disposiciones de este artículo será sancionado con la prohibición de zarpe de la nave por el plazo de tres meses. Estas infracciones no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Las sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministerio en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles. Resuelto el recurso de reclamación o vencido el plazo para interponerlo, la Subsecretaría comunicará a la Autoridad Marítima la resolución que impone la sanción para que haga efectiva la prohibición de zarpe a partir de la fecha de dicha comunicación.

En caso de reiteración de la infracción por una misma nave, el plazo de duración de la prohibición de zarpe se duplicará.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma.

Los titulares de las estaciones de desinfección autorizadas que no cumplan los protocolos establecidos, serán sancionadas con la suspensión de actividades por un período de tres meses. En caso de reiteración de la infracción en una misma estación de desinfección, el plazo de suspensión se duplicará. Estas infracciones se someterán al procedimiento previsto en este artículo.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

Agregar el siguiente numeral 18, nuevo

18) Agrégase al inciso primero del artículo 87, la siguiente oración final:

“Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares en cultivo.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

15)

Pasa a ser N° 19, sin enmiendas

(Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar los siguientes numerales 20 y 21, nuevos

20) Intercálase el siguiente artículo 90 quater:

“Artículo 90 quater. Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:

a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico;

b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86;

c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo;

d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia;

e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento; y

f) La identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.”
(Unanimidad 5x0).

21) Incorpórase en el inciso primero del artículo 118, a continuación de la expresión “en ellos”, la frase “o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos.”.
(Unanimidad 5x0).

- - -

16)

Pasa a ser N° 22, con las siguientes enmiendas:

Introducir las siguientes enmiendas al artículo 118 ter:

a) Sustituir la letra a) por la siguiente:

“a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.”.

b) Reemplazar en la letra b), la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

c) Reemplazar en el inciso segundo, la expresión “objeto de” por la frase “en que se hubiere cometido”.

d) Reemplazar la primera oración del inciso tercero por la siguiente:

“Si en el plazo de cuatro años contados desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años.”.

e) Intercalar el siguiente inciso séptimo:

“En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o la mantención de las mismas en los casos que corresponda conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias anuales.”.

f) Reemplazar en el inciso séptimo que pasa a ser octavo, la palabra “Ministerio” por “Ministro”.
(Unanimidad 5x0).

17)

Pasa a ser N° 23):

Modificarlo en el sentido siguiente:

a) Intercalar en la letra a) a continuación de la coma que sigue a la palabra “vehículos” la expresión “contenedores” seguida de una coma; a continuación de la palabra “envases” la oración “o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca y a continuación de la palabra “produzcan” la palabra “cultiven” seguida de una coma.

b) Sustituir en la letra b), la frase “la actividad de acuicultura” por “las actividades de pesca o acuicultura”.

c) Suprimir la letra j).

d) Letra k) pasa a ser letra j), sin enmiendas.

e) Letra l) pasa a ser letra k).

Intercálase entre las expresiones “sanitarias” y “de que trata” la frase “así como las certificaciones”; y eliminase en su inciso segundo la expresión “deliberadamente”.

f) Letra m) pasa a ser letra l).

Sustituir la frase “realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo” por “prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

g) Agregar la siguiente letra m), nueva:

“m) Elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro.

Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este literal, constituirán plena prueba, salvo que se constate la acreditación de un hecho falso o inexistente el que será sancionado de conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Penal. Asimismo, quienes hubieren tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor quedarán inhabilitados por el plazo de 5 años a participar de cualquier forma en la elaboración de información ambiental de que trata este literal.”.

(Mayoría de votos: 4x1 abstención).

- - -

Incorporar, a continuación los siguientes N°s. 24 y 25, nuevos:

“24) Modifícase el artículo 125 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso tercero del número 1, la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.

b) Agrégase el siguiente número 18 nuevo a dicho artículo:

"18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento."

(Unanimidad 4x0).

"25) incorpórase el siguiente artículo 132 bis nuevo:

"Artículo 132 bis. Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria."

(Unanimidad 4x0).

- - -

18)

Pasa a ser N° 26

Reemplazarlo por el siguiente:

26) En el artículo 142:

a) Incorpórase al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final:

"Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86."

b) Reemplázase en el inciso tercero de la letra e), la oración "por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año" por "una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito".

c) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final a la letra e):

“El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.”.

e) En el inciso primero agréganse las siguientes letras i), j) k) y l).

“i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter.

j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter.

k) Haber sido sancionado tres veces por sentencia ejecutoriada, en un plazo de tres años por prácticas antisindicales o por la afectación de los derechos fundamentales del trabajador a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. En ambos casos, las infracciones deberán referirse a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en el centro de cultivo a la época de ocurrencia de la infracción.

l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”.
(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 2º

Intercalar el siguiente inciso tercero:

“La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X y XI, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberá desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el sólo mérito de lo informado de la Autoridad Marítima.”.
(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 3º

Modificar el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustituir en el inciso primero la oración “áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces” por la frase “agrupaciones de concesiones”.

b) Sustituir en el inciso segundo la expresión “áreas” por “agrupaciones”.

c) Intercalar el siguiente inciso tercero:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”.
(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 4º

Introducirle las siguientes enmiendas:

a) Sustituir en su inciso tercero la frase “avance el proceso de zonificación” por “el avance del proceso de zonificación del borde costero.”.

b) Sustituir en el inciso quinto la frase “áreas de manejo sanitario” por “los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones”.

c) Intercalar el siguiente inciso sexto:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”.

(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 5°

Modificarlo en el sentido siguiente:

a) En el inciso primero reemplazar la frase “área de manejo sanitario” por “agrupación de concesiones”.

b) Reemplazar la letra b) del inciso primero por la siguiente:

“b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto.”.

c) Eliminar el inciso segundote la letra c).

d) Agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y final:

“El titular de dos o más concesiones podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En ambos casos, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde.

Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.

En los casos en que exista sobreposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.”.

(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 6°

Sustituir la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”.

(Unanimidad 4x0).

- - -

Introducir, a continuación, los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:

“Artículo 7°. Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura en el ámbito del Servicio. A tales efectos, se deberá establecer por decreto con fuerza de ley la reestructuración orgánica de los departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 27 del D.F.L. N° 5 de 1983 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados en el sentido de agregar en el artículo 27 letra b) la frase “y Subdirector Nacional de Acuicultura”.

Artículo 9°. Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5° EUS, que para el sólo efecto del artículo 7 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División.

El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la XI región.”.

(Unanimidad 4x0).

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Modificarlo en el siguiente sentido:

Intercalar en los incisos primero y segundo, respectivamente, a continuación de la expresión “peces” la palabra “exóticos”.

(Unanimidad 4x0).

ARTÍCULO 2° TRANSITORIO

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 3° TRANSITORIO

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 4° TRANSITORIO **Pasa a ser artículo 2° transitorio**

Intercalar a continuación de la expresión “marítimas” la frase “de playa, de porción de agua o fondo de mar”.

(Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 5° TRANSITORIO **Pasa a ser artículo 3° transitorio**

Sustituir la palabra “plazo” la segunda vez que aparece por el vocablo “lapso”.

(Mayoría de votos: 3x2 abstenciones).

ARTÍCULO 6° TRANSITORIO
Pasa a ser artículo 4° transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4° Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”.
(Unanimidad 5x0).

ARTÍCULO 7° TRANSITORIO
Pasa a ser artículo 5° transitorio

Sustituir las expresiones “dichos caladeros” por la frase “dichas áreas de pesca extractiva habituales”.
(Unanimidad 5x0).

- - -

Incorporar, finalmente, los siguientes artículos 6°, 7°, 8° y 9° transitorios, nuevos:

“Artículo 6°. Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 7°. El Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 8°. La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 letra n) por parte del Servicio o de personas naturales o jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.
(Unanimidad 5x0).

Artículo 9°. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley la Subsecretaría dictará la resolución conforme a la cual se fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual establece la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.”.

(Unanimidad 5x0).

- - -

De conformidad con las modificaciones precedentes, el proyecto de ley queda como sigue:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido que se indica:

1) Modifícase el artículo 2° en el sentido siguiente:

a) Elimínase el numeral 10).

b) Reemplázase el numeral 52) por el siguiente:

“52) Agrupación de concesiones: conjunto de concesiones que se encuentran en un sector que presenta características epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría. El Servicio establecerá períodos de descanso coordinado y medidas profilácticas y tratamientos terapéuticos para los centros que cultiven el grupo de especies respectivo, de conformidad con el reglamento del artículo 86. La prestación de servicios a los centros de cultivo respectivos así como la operación viveros de peces quedará igualmente sometida a las medidas coordinadas.

La declaración de agrupación de concesiones no afectará la libre navegación, el ejercicio de la actividad pesquera, los derechos emanados de las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ni de las concesiones marítimas o de acuicultura, que habilitan el ejercicio de actividades diversas a las señaladas en el inciso anterior.

El reglamento determinará la distancia que deberá mantenerse entre las agrupaciones de concesiones y entre éstas y las concesiones de acuicultura.

En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de una agrupación de concesiones, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia los centros de cultivo de dichas agrupaciones. En el mismo plazo el Servicio mediante resolución establecerá los períodos de descanso por agrupación de concesiones.

Los titulares de los centros de cultivo que pertenezcan a una agrupación de concesiones podrán acordar condiciones sanitarias y ambientales adicionales a las establecidas en virtud de los reglamentos de esta ley y de las que dicte el Servicio en ejercicio de sus atribuciones, que sean específicas para la agrupación de concesiones respectiva. El reglamento establecerá las materias en que procederán estas medidas, el procedimiento y el quórum de aprobación de las mismas. Para los efectos de establecer los acuerdos, cada concesión tendrá derecho a un voto. Estos acuerdos se someterán a todas las limitaciones previstas en el presente numeral.

Las medidas acordadas deberán ser comunicadas al Servicio para efectos de su fiscalización y su incumplimiento se sancionará de conformidad con el artículo 118.

53) Zonificación **del borde costero**: proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en usos preferentes, los que no serán excluyentes, **salvo en los casos que se establezcan incompatibilidades de uso con actividades determinadas en sectores delimitados** y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en la Política Nacional de Uso del Bordo Costero establecida en el decreto supremo (M) N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional o la normativa que lo reemplace.”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 11, a continuación de la expresión “especies hidrobiológicas” la frase precedida de una coma “ovas y gametos”.

3) En el artículo 67:

a) En el inciso primero, elimínase la expresión “y lagos”, e intercálase, antes de la expresión “por uno o más decretos”, la frase “por grupo o grupos de especies hidrobiológicas,”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero:

En las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los ríos a que se refieren los incisos anteriores, sólo podrán otorgarse concesiones de acuicultura para cultivos extensivos de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.

c) Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

Los cultivos que se desarrollen en cursos y cuerpos de agua que nacen, corren y mueren en una misma heredad o en terrenos privados, que se abastezcan de aguas terrestres o marítimas de conformidad con la normativa pertinente, deberán inscribirse en el registro nacional de acuicultura, en forma previa al inicio de sus actividades, debiendo someterse a las restricciones de distancia mínima que establece el reglamento.

d) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente frase: “Asimismo, se excluirán para el establecimiento de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura los caladeros de pesca que se establezcan en la forma que defina el reglamento.”.

e) Incorpórase en el inciso quinto del artículo 67, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

En los casos de solicitudes de concesión de acuicultura en que se determine que no existen bancos naturales de recursos hidrobiológicos en el sector solicitado, la Subsecretaría publicará en su sitio electrónico el informe técnico que así lo establezca, la que será complementada mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Dicha publicación se realizará antes de requerir al titular de la solicitud respectiva someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con el reglamento. En el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación, cualquier interesado podrá reclamar del contenido del informe técnico con antecedentes fundados ante el Subsecretario de Pesca, el que deberá resolver la presentación en el plazo de 10 días.

f) Incorpórase el siguiente inciso final:

En el caso que en la región respectiva se haya establecido una zonificación del borde costero cuyo decreto supremo de aprobación haya sido publicado en el Diario Oficial, las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura deberán modificarse a fin de compatibilizarse con dicha zonificación. Desde la fecha de publicación del decreto supremo que establezca la zonificación, no podrá otorgarse nuevas concesiones de acuicultura en los sectores que se hayan definido de uso incompatible con dicha actividad. En estos casos, la modificación de las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura no se someterá al procedimiento señalado en el presente artículo, debiendo ser sólo aprobada por decreto supremo.

4) En el artículo 69 bis:

a) Agrégase al final del inciso segundo, después del punto aparte (.) lo siguiente: “Además, se entiende que existe operación cuando el centro debe **cumplir con el período de** descanso o paralización por resolución de autoridad.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “solicitar” y “la ampliación”, la frase “,a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso,”.

c) Reemplázase el punto final (.) del inciso tercero por una coma (,) y agrégase a continuación la siguiente frase: “como también el plazo que corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de autoridad.”.

5) Introdúcense los siguientes incisos al artículo 76:

Se declarará un área apropiada para el ejercicio de la acuicultura como actualmente no disponible para nuevas solicitudes de concesión o autorización de acuicultura, sea totalmente o por tipo de actividad, en los casos en que la Subsecretaría determine que con el número de concesiones o autorizaciones otorgadas y solicitudes presentadas a la fecha en el área respectiva, no quedan espacios disponibles.

La declaración deberá efectuarse, previo informe técnico, por resolución de la Subsecretaría, la cual será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, y afectará un área debidamente delimitada conforme la cartografía en que se encuentre establecida la respectiva área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.

La declaración afectará a todas las solicitudes que a esa fecha, **no hubieren sido acogidas a tramitación por** el Servicio Nacional de Pesca, las que no deberán ser consideradas en el informe técnico para efectos de la declaración de no disponibilidad.

La declaración de no disponibilidad será dejada sin efecto en los casos en que, como resultado del término de trámite de las solicitudes que la determinaron o de la caducidad de las concesiones o autorizaciones otorgadas en la respectiva área, se constate que quedan espacios disponibles de ser otorgados en concesión o autorización de acuicultura. En dicho evento se dictará una resolución que así lo disponga, la que será publicada en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional.

Sólo se recibirán nuevas solicitudes de acuicultura para el sector cuya no disponibilidad fue levantada conforme a lo señalado en el inciso anterior, transcurridos 10 días hábiles contados desde la fecha de la última publicación.

6) Incorpóranse las siguientes enmiendas al artículo 78:

a) Agrégase en el inciso primero la siguiente oración final: “Asimismo, deberá verificarse si la solicitud cumple con los requisitos de distancia con concesiones de acuicultura o solicitudes en trámite establecidos en los reglamentos.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la coma que sigue a la expresión “trámite”, la oración “o la solicitud no cumple con los requisitos de distancia con concesiones otorgadas o con tres solicitudes previas en trámite en el sector.

7) Intercálase en el artículo 79 entre la palabra “artículos” y el guarismo “87”, el número “86” seguido de una coma (,).

8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 80:

“En el plazo de un mes, contado desde la entrega material, la Autoridad Marítima deberá informar esta circunstancia a la Subsecretaría de Marina, la que deberá inscribir la concesión en el Registro de Concesiones de Acuicultura.”.

9) En el artículo 80 bis:

a) Elimínase en la letra a) del inciso primero la oración “Para transferir las concesiones y autorizaciones se requerirá la autorización previa otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda. Al mismo trámite quedará sometido el arriendo de las concesiones.”.

b) Sustitúyese el inciso 2º por el siguiente:

Para ejercer los derechos señalados en las letras a) y b) precedentes, el titular deberá acreditar haber operado dicha concesión o autorización durante **un año** dando cumplimiento a los niveles mínimos de operación fijados en el reglamento o acreditar tener la calidad de acuicultor habitual. Respecto del ejercicio de los derechos señalados en la letra a), se exceptúa de esta exigencia a los titulares de las concesiones de acuicultura **integrantes de una agrupación de concesiones**. Asimismo, no será exigible dicho requisito para la constitución de hipoteca sobre la concesión o autorización. Para ejercer el derecho establecido en la letra c) el titular deberá acreditar la calidad de acuicultor habitual.

10) En el artículo 80 ter:

a) Elimínase, en el inciso primero, la oración “previa autorización otorgada por la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

Sin perjuicio de lo anterior, podrá cambiarse el régimen a que se encuentra sometida la concesión o autorización de acuicultura, efectuando la consignación a que se refiere el artículo 77.

11) Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

Artículo 81.- Las transferencias, arriendos y todo acto que implique la cesión de derechos de las concesiones o autorizaciones de acuicultura, cualquiera sea el régimen a que se encuentren sometidas, se inscribirán en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura que llevará la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, con el solo mérito de la solicitud que contenga el certificado de operación emitido por el Servicio que dé cuenta que no se ha incurrido en la causal de caducidad del artículo 142, letra e); de la escritura pública o del instrumento en que conste del acto respectivo, en su caso, y del certificado de vigencia de las partes contratantes, si correspondiere, debiendo acreditar encontrarse al día en el pago de la patente de acuicultura.

Sólo se inscribirán las transferencias que den cumplimiento al régimen a que se encuentra sometida la concesión señalado en los artículos 80 bis u 80 ter. En el evento que no se cumpla con dichos requisitos, se devolverán los antecedentes al peticionario.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha del ingreso de la solicitud de inscripción, sin que ésta se haya efectuado, se entenderá ella aceptada.

Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura no serán oponibles a terceros, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. Al acreedor hipotecario no le serán oponibles dichos actos, salvo los contratos de arrendamiento que hayan sido inscritos en el Registro de Concesiones o Autorizaciones de Acuicultura con fecha anterior a la de inscripción de la hipoteca en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

El adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 71, de los que deberá dejarse constancia en la escritura pública o el instrumento que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán requerir a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, la inscripción de los demás actos o contratos que tengan por objeto la concesión o autorización de acuicultura.

Dentro del plazo de cinco días desde que se realicen las inscripciones, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, deberá comunicarlas al Servicio.

12) Agrégase el siguiente artículo 81 bis:

Artículo 81 bis.- Sin perjuicio de otros negocios jurídicos, podrá constituirse hipoteca sobre la concesión o autorización de acuicultura, la que deberá otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces que tenga competencia en la comuna en la que se encuentre ubicada la concesión o autorización. La hipoteca se someterá a las disposiciones contenidas en el Título XXXVIII del Libro IV del Código Civil, denominado “De la Hipoteca”, en lo que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

No se aplicarán las causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura sobre las cuales se haya trabado embargo o dictado una medida prejudicial o precautoria fundada en

la hipoteca, entre la fecha de la resolución que los decreta y la fecha de inscripción de la concesión o autorización del nuevo titular que se la haya adjudicado en venta forzada. La misma norma se aplicará en los casos de declaración de quiebra o presentación de convenio preventivo del titular de la concesión o autorización de acuicultura hipotecada **o del deudor del crédito garantizado con la hipoteca de la misma.**

El beneficio de que trata el inciso anterior no podrá exceder de tres años. La aplicación de causales de caducidad comenzará nuevamente a regir desde la fecha del vencimiento de este último plazo o a partir de la fecha de la enajenación de la concesión o autorización, según cual sea el evento primero en ocurrir.

En caso que se hubiese convenido que la concesión o autorización hipotecada no puede gravarse o enajenarse, deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y su infracción dará derecho al acreedor para exigir su inmediata realización, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido.

Si vencido el plazo de no aplicación de las causales de caducidad, se encontrare pendiente la realización de la hipoteca, el acreedor hipotecario podrá pedir su inmediata realización, aunque se hubieren opuesto excepciones.

El juez deberá decretar la inmediata realización de la hipoteca, solicitando al acreedor hipotecario que caucione previamente las resultas del juicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez no podrá decretarla si el deudor hubiere fundado su oposición en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de la deuda.

2) Prescripción.

3) No empecer el título al ejecutado. En este caso, no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

En estos casos, la oposición se tramitará como incidente. La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la

sentencia del de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación, si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Desechada la oposición formulada, se procederá al remate de la concesión o autorización hipotecada.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y sus reglamentos seguirán siendo de cargo del titular o del ejecutante, según corresponda, mientras no se adjudique la concesión o autorización a un tercero.

La no aplicación de las causales de caducidad antes señaladas no regirá en los casos en que el ejecutante o el adquirente, en venta forzada, sea la misma persona natural o jurídica titular de la concesión o autorización de acuicultura o personas vinculadas a ella. Se entenderá por personas vinculadas, las personas naturales que tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad inclusive o quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directa o indirectamente, por cualquiera de ellos; sus socios, si se trata de una sociedad de personas, sea que participen directamente o a través de otra persona vinculada, sea ésta natural o jurídica; las sociedades de personas que tengan uno o más socios en común, directamente o en la forma señalada precedentemente; las entidades del grupo empresarial al que pertenece la sociedad; las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada a que se refiere el Título VIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del derecho a voto.

Se entenderá como concesión o autorización de acuicultura nueva para los efectos del artículo 142, aquélla que sea inscrita como resultado de una venta forzada o efectuada de conformidad al Libro IV del Código de Comercio, denominado “De las Quiebras”, con la excepción de lo señalado en el inciso anterior.

En cualquier caso, el adquirente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de esta ley. El procedimiento de ejecución no habilitará la adquisición de la concesión por parte de una persona jurídica que no tenga dentro de su objeto social la actividad de acuicultura, salvo en el caso que se trate de un banco y para el solo efecto de enajenar la concesión, de conformidad con el artículo 84, N° 5, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que

fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 81 ter:

“Artículo 81 ter.- La inscripción de la hipoteca contendrá:

a) El nombre, apellido y domicilio del acreedor y su profesión, si tuviere alguna; y las mismas designaciones respecto del deudor y de los apoderados o representantes legales del uno o del otro, que requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán denominadas por su nombre legal y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior;

b) La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que se encuentra;

c) La ubicación del centro de cultivo, indicando sector, comuna, provincia y región;

d) La superficie del centro de cultivo y coordenadas geográficas que lo delimitan y las especies o grupo de especies objeto del cultivo;

e) El número de la resolución que otorgó la concesión o autorización, fecha y autoridad de la que emana y fecha de su publicación en el Diario Oficial;

f) La suma determinada a que se extiende la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad, y

g) La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

14) Intercálase en el inciso primero del artículo 84, a continuación del punto seguido que pasa ser coma, la siguiente oración “salvo en el caso de concesiones o autorizaciones de acuicultura cuyo

proyecto técnico considere peces **exóticos**, las que pagarán 10 UTM por hectárea.

15) Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 86, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte **lavado**, procesamiento, desinfección y demás **actividades** relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las **agrupaciones de concesiones**.

Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y **específicos** dictados por resolución del Servicio.

16) Incorporase el siguiente artículo 86 bis:

Artículo 86 bis.- La Subsecretaría deberá establecer, por resolución, densidades de cultivo **por especie o grupo de especies** para las **agrupaciones de concesiones** que se hubieren fijado, de conformidad con el siguiente procedimiento.

La Subsecretaría formulará una propuesta preliminar de densidad de cultivo mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido en consulta al Servicio y al Instituto de Fomento Pesquero. Emitido el pronunciamiento de ambas instituciones y analizadas e incorporadas, en lo que corresponda, las observaciones formuladas, se remitirá en consulta la propuesta a los titulares de las concesiones de acuicultura que se encuentren dentro de cada una de las **agrupaciones de concesiones**. Dichos titulares tendrán el plazo de un mes para remitir sus observaciones aportando los antecedentes que las funden.

Vencido el plazo antes señalado, la Subsecretaría fijará, por resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial, la densidad de cultivo para cada una de las **agrupaciones de concesiones**.

Dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, se podrá reclamar la densidad fijada ante el **ministro**, acompañando los antecedentes en que se funde el reclamo. **El ministro se pronunciará** en el plazo de 10 días hábiles.

Al término **de la etapa de engorda** del ciclo productivo, será revisada la densidad de cultivo, a petición de cualquiera de los titulares de las concesiones de acuicultura integrantes de **la agrupación de concesiones** respectiva, atendiendo a los antecedentes que den cuenta de su condición sanitaria.

Se considerará densidad de cultivo la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término **de la etapa de engorda** del ciclo productivo. **Para dar cumplimiento a las exigencias de densidad de cultivo en el caso de los peces, se establecerá el número de ejemplares máximo a ingresar a las estructuras de cultivo al inicio de la etapa de engorda del ciclo productivo. El reglamento, previo informe técnico de la Subsecretaría, establecerá la fórmula de cálculo. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento.**

17) Incorpórase el siguiente artículo 86 ter:

Artículo 86 ter. En los casos en que el Servicio haya determinado una condición sanitaria diversa entre zonas o agrupaciones de concesiones, no se autorizará el tránsito de embarcaciones que presten servicios a los centros de cultivo desde zonas o agrupaciones de concesiones que presenten una condición sanitaria de mayor riesgo a otra de menor riesgo, salvo que estas embarcaciones sean desinfectadas en estaciones de desinfección autorizadas por el Servicio. Estas estaciones deberán cumplir los protocolos de desinfección establecidos en el reglamento.

Las estaciones de desinfección se ubicarán en los sectores que determine el Servicio atendiendo a condiciones de bioseguridad y la obtención de las concesiones marítimas o permisos que se requieran para estos efectos se someterán a las disposiciones del D.F.L. N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas o la normativa que la reemplace.

Para los efectos de la fiscalización de la prohibición de tránsito o del sometimiento a protocolos de desinfección de conformidad con este artículo, se exigirá a las embarcaciones antes señaladas el uso del sistema de posicionamiento automático a que se refiere el artículo 122 letra m).

El armador cuya embarcación no de cumplimiento a las disposiciones de este artículo será sancionado con la prohibición de zarpe de la nave por el plazo de tres meses. Estas infracciones no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Las sanciones serán impuestas por resolución de la

Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministerio en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles. Resuelto el recurso de reclamación o vencido el plazo para interponerlo, la Subsecretaría comunicará a la Autoridad Marítima la resolución que impone la sanción para que haga efectiva la prohibición de zarpe a partir de la fecha de dicha comunicación.

En caso de reiteración de la infracción por una misma nave, el plazo de duración de la prohibición de zarpe se duplicará.

La prohibición de zarpe que dispone el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Marítima para autorizar el zarpe en casos de peligro de la vida humana en el mar, para la seguridad de la embarcación, o para reparaciones o mantención de la misma.

Los titulares de las estaciones de desinfección autorizadas que no cumplan los protocolos establecidos, serán sancionadas con la suspensión de actividades por un período de tres meses. En caso de reiteración de la infracción en una misma estación de desinfección, el plazo de suspensión se duplicará. Estas infracciones se someterán al procedimiento previsto en este artículo.

18) Agrégase al inciso primero del artículo 87, la siguiente oración final:

“Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares en cultivo.

19) Introdúcese el siguiente artículo 87 ter:

“Artículo 87 ter.- Los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones que se requieran por los reglamentos establecidos en los artículos 12, 86, 87, 87 bis y 90 bis deberán ser elaborados por las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 122, letra l).”

20) Intercálase el siguiente artículo 90 quater:

Artículo 90 quater. Sin perjuicio de las normas sobre acceso a la información pública, el Servicio deberá mantener en su sitio de dominio electrónico la información actualizada sobre las siguientes materias:

a) Solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas a trámite señalando su número de ingreso, ubicación, superficie y grupo de especies hidrobiológicas incorporadas en el proyecto técnico;

b) Informes sobre situación sanitaria y uso de antimicrobianos de las agrupaciones de concesiones e informes sobre el programa nacional de vigilancia de enfermedades de alto riesgo, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86;

c) Resultados de los informes ambientales de los centros de cultivo;

d) Zonificación sanitaria que se realice de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, indicando las zonas libres, infectadas y de vigilancia;

e) Centros de cultivo con suspensión de operaciones por incumplimiento de las condiciones ambientales dispuestas en el reglamento; y

f) La identificación de las embarcaciones sancionadas de conformidad con el artículo 86 ter.”

21) Incorpórase en el inciso primero del artículo 118, a continuación de la expresión “en ellos”, la frase “o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos.

22) Introdúcese el siguiente artículo 118 ter:

Artículo 118 ter.- Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:

a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.

b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo o la coordinación de las mismas en las **agrupaciones de concesiones**, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.

En los casos antes señalados, el titular del centro de cultivo **en que se hubiere cometido** la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 UTM.

Si en el plazo de cuatro años contados desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones antes indicada.

La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares.

El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contados desde el cumplimiento de la segunda infracción respecto de este centro de cultivo.

En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o la mantención de las mismas en los casos que corresponda conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias anuales.

Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el **Ministro** en el plazo de 10 días hábiles, contados

desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles.”.

23) Introducir las siguientes modificaciones en el artículo 122:

a) Modifícase la letra a) en el siguiente sentido:

a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, viveros, centros de matanza, recintos, naves, aeronaves, trenes, vehículos, **contenedores**, cajas, embalajes o envases **o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca** donde se produzcan, **cultiven**, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.

En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”.

b) Intercálase en la letra b), entre las expresiones “calidad sanitaria” y “de los productos”, la frase, seguida de una coma, “de los materiales de importación usados destinados a **las actividades de pesca o acuicultura**.”

c) Agréganse las siguientes letras j), k), l) y m):

j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.

k) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria **así como las certificaciones** de que trata esta ley o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días, contado desde su emisión.

El Servicio eliminará del registro, por el plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más requisitos establecidos en el reglamento para la inscripción. Asimismo, se eliminará del registro por el mismo término a quienes remitan al Servicio los instrumentos fuera de plazo por dos veces en un año, los elaboren sin someterse a los procedimientos y

metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.

La eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.

La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados.

l) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones **que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.”.**

m) Elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro.

Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio.

Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este literal, constituirán plena prueba, salvo que se constate la acreditación de un hecho falso o inexistente el que será sancionado de conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Penal. Asimismo, quienes hubieren tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor quedarán inhabilitados por el plazo de 5 años a participar de cualquier forma en la elaboración de información ambiental de que trata este literal.”.

“24) Modifícase el artículo 125 en el siguiente sentido:

a) Suprímese en el inciso tercero del número 1, la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.

b) Agrégase el siguiente número 18 nuevo a dicho artículo:

"18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento."

"25) incorpórase el siguiente artículo 132 bis nuevo:

Artículo 132 bis. Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

Las sanciones que se impongan, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

26) En el artículo 142:

a) Incorpórase al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final:

Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

b) Reemplázase en el inciso tercero de la letra e), la oración "por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año" por "una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito".

c) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: "Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate."

d) Agrégase el siguiente inciso final a la letra e):

El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.

e) En el inciso primero agréganse las siguientes letras i), j) k) y l).

“i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter.

j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter.

k) Haber sido sancionado tres veces por sentencia ejecutoriada, en un plazo de tres años por prácticas antisindicales o por la afectación de los derechos fundamentales del trabajador a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. En ambos casos, las infracciones deberán referirse a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en el centro de cultivo a la época de ocurrencia de la infracción.

l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.

f) Agrégase el siguiente inciso final:

“El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”.

Artículo 2°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley, suspéndese en las regiones X y XI el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, salvo las solicitudes que, a dicha fecha, cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y aquéllas a cuyos titulares se les hubiera enviado carta para los efectos establecidos en el artículo 14 del decreto supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En las regiones antes señaladas, sólo se tramitarán las solicitudes de ampliación de área presentadas al 31 de enero

de 2009 y los cambios de proyectos técnicos. Además, se permitirá la relocalización de las concesiones de conformidad con el artículo 5° de esta ley.

“La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X y XI, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberá desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el sólo mérito de lo informado de la Autoridad Marítima.”.

Vencido el plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se reiniciará en la XI Región el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de las mismas.

Artículo 3°.- Se considerarán **agrupaciones de concesiones** en las regiones X y XI, aquéllas en que el Servicio Nacional de Pesca haya establecido medidas coordinadas a la fecha de publicación de esta ley, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La modificación o eliminación de estas **agrupaciones** se someterá al procedimiento previsto en los artículos 2°, N° 52, y 86 de la referida ley.

Intercálase el siguiente inciso tercero:

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”.

Artículo 4°. Suspéndese el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de concesiones en la XII Región mientras no se modifiquen las áreas apropiadas para la acuicultura, estableciéndolas por grupos de especies hidrobiológicas, de conformidad con los incisos siguientes.

En el plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Gobierno Regional de la XII Región deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca las propuestas de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en las comunas de Timaukel, Porvenir, Punta Arenas, Cabo de Hornos, Río Verde y Natales.

Dichas propuestas podrán ser entregadas por comunas o grupo de comunas conforme **el avance del proceso de zonificación del borde costero.**

Recibida la propuesta por comuna o grupo de comunas, la Subsecretaría de Pesca emitirá una resolución que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contándose con un plazo de 15 días hábiles para formular opiniones y 15 días hábiles para responderlas y emitir el informe técnico respecto de las áreas propuestas para la comuna de que se trate. Dicho informe se remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que en el plazo de 10 días hábiles emita el decreto respectivo para la comuna correspondiente.

Una vez emitido el decreto de establecimiento de las áreas apropiadas para la acuicultura, la Subsecretaría fijará **los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones** para la comuna o grupo de comunas conforme a las cuales se reanudará el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de concesiones de acuicultura.

“En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”.

Vencido el plazo máximo señalado para que el Gobierno Regional proponga modificaciones a las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los términos antes señalados, quedará sin efecto la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de concesiones.

Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en las regiones de Los Lagos y de Aysén podrán relocalizarse, en la misma región, dentro de un **agrupación de concesiones** fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada;

b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto.

c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá ubicarse dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen que la concesión original. Por el solo ministerio de la ley, la hipoteca que grave una concesión se extenderá a aquella que la reemplace de conformidad a lo previsto en el presente artículo, conservando la fecha de constitución de la hipoteca sobre la concesión original.

d) Agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y final:

El titular de dos o más concesiones podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En ambos casos, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde.

Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.

En los casos en que exista sobreposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.

Artículo 6°.- Para los efectos de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley se entenderá por **agrupaciones de concesiones** aquellas definidas de conformidad con el número 52), del artículo 2°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 7°. Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura en el ámbito del Servicio. A tales efectos, se deberá establecer por decreto con fuerza de ley la reestructuración orgánica de

los departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 27 del D.F.L. N° 5 de 1983 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados en el sentido de agregar en el artículo 27 letra b) la frase “y Subdirector Nacional de Acuicultura”.

Artículo 9º. Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5º EUS, que para el sólo efecto del artículo 7 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División.

El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la XI región.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El aumento del monto de la patente por concepto de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuyo proyecto técnico considere peces **exóticos**, que por esta ley se establece en el número 12 del artículo 1º, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario:

- a) En el año 2010: 4 UTM por hectárea.
- b) En el año 2011: 6 UTM por hectárea.
- c) En el año 2012: 8 UTM por hectárea.
- d) A partir del año 2013: 10 UTM por hectárea.

Durante los años 2010 a 2015, los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de peces **exóticos** que hayan utilizado, en el año calendario anterior, la franquicia tributaria para capacitación de sus trabajadores hasta por el 90% del total del 1%, a que se refiere el artículo 36 de la ley N° 19.518, tendrán derecho a un descuento en el cargo por concepto de pago de la patente única de acuicultura para el año respectivo, equivalente a un 33% de la diferencia resultante entre el valor de la patente que se deba pagar, de conformidad con el inciso anterior, y el valor de la patente vigente al 1 de enero del año 2009, multiplicada por el número de hectáreas por el cual el titular del centro de cultivo pagó la patente el año calendario anterior. En el caso que el descuento sea superior al cargo que corresponda pagar por concepto de patente el año respectivo, el

saldo expresado en UTM se imputará al pago de la patente del año o años siguientes, según corresponda.

Artículo 2°.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la operación de viveros de peces o centros de acopio de los mismos y la renovación de las concesiones marítimas **de playa, de porción de agua o fondo de mar** otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos.

Artículo 3°. El plazo de paralización de actividades en que hubieren incurrido las concesiones de acuicultura, en el **lapso** comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

“Artículo 4° Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”.

Artículo 5°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá la definición de caladero de pesca, su determinación para efectos del establecimiento de áreas apropiadas para la acuicultura se realizará considerando la información técnica disponible acerca de los sectores en que **dichas áreas de pesca extractiva habituales** se ubican, la que será complementada con aquella proveniente del sector pesquero.”.

“Artículo 6°. Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica.

Artículo 7°. El Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

Artículo 8°. La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 letra n) por parte del Servicio o de personas naturales o jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 9°. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley la Subsecretaría dictará la resolución conforme a la cual se fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual establece la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas el presente año, correspondientes a los días 3 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Escalona y Horvath (Presidente); 9 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente); 10 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente); 16 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente); 17 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente); 30 de junio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente); 1º de julio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Escalona y Horvath (Presidente), y los días 6 y 7 de julio de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ávila, Arancibia, Bianchi, Escalona y Horvath (Presidente).

Sala de la Comisión, a 8 de Julio de 2009.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ACUICULTURA. (BOLETÍN N° 6365-21)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El proyecto de ley tiene por finalidad modificar la regulación de la acuicultura, incorporando un enfoque preventivo respecto de la aparición de condiciones ambientales y sanitarias no deseadas. Lo anterior se logra mediante la modificación del modelo de otorgamiento y operación de los centros de cultivo, y el fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras del Servicio Nacional de Pesca. Además establece un aumento en el monto de la patente única de acuicultura; y otorga mecanismos adecuados para facilitar la constitución de garantías sobre las concesiones y autorizaciones de acuicultura.

II. ACUERDOS: Aprobar este proyecto de ley, en general y en particular, a la vez (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El texto del proyecto aprobado por la Comisión está estructurado en 9 artículos permanentes y 9 normas transitorias. A su turno, el artículo 1° permanente, está estructurado con 26 numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Prevenimos que las letras b) y f) del N° 3) del artículo 1°; el N° 5 de ese artículo y los artículos 2° permanente, incisos primero y segundo, y 4°, inciso primero, y artículo 2° transitorio, de aprobarse, deben serlo en régimen de quórum calificado, pues establecen limitaciones y requisitos para la adquisición del dominio de ciertos bienes.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 20 de mayo de 2009.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de junio de 2009.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general y en particular a la vez.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Constitución Política de la República, artículo 19, Nº 23.
 - Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto Nº 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - Decreto Supremo Nº 290, de 1993 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.
 - Decreto Supremo Nº 475, de 1994 sobre Política Nacional de Uso del Borde Costero.
 - Decreto Supremo Nº 319, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento Sanitario
 - Decreto Supremo Nº 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

Valparaíso, 8 de julio de 2009

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones